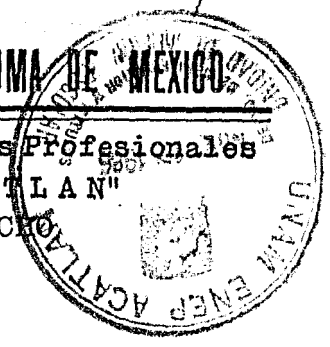


2j.131



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
E. N. E. P. "ACATLÁN"
FACULTAD DE DERECHO



LA PROBLEMÁTICA DE LA FLAGRANCIA EN LA
INVESTIGACION DE UN DELITO

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LOPEZ MEDINA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGINA
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS	
a) DEL DELITO	1
b) NACIMIENTO DE LA FLAGRANCIA	13
CAPITULO II DIFERENTES CRITERIOS ACERCA DE LA FLAGRANCIA	
a) REFERENCIA A LOS ARTICULOS 266, 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	16
b) ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL	25
c) JURISPRUDENCIA PENAL	35
CAPITULO III NOCIONES GENERALES	
a) DEFINICION DEL DELITO	65
b) ELEMENTOS DEL DELITO	68
c) DEFINICION DE FLAGRANCIA	78
d) PRESCRIPCION	85
CAPITULO IV CLASIFICACION DE LOS DELITOS	
a) DELITO DE ACCION	90
b) DELITO DE OMISION	93
c) DELITO INSTANTANEO	94
d) DELITO PERMANENTE O CONTINUO	96
e) DELITO CONTINUADO	97
CAPITULO V APLICACION DE LA FLAGRANCIA- EN LAS DIFERENTES ETAPAS DE- LA INVESTIGACION DE UN DELITO.	
a) EN LA AGENCIA INVESTIGADORA	98
b) EN LA MESA DE TRAMITE	104
c) RESERVA	106
d) ARCHIVO	109
A MANERA DE CONCLUSIONES HACIA UNA REGLA GENERAL-	111
BIBLIOGRAFIA	117

P R O L O G O

El artículo 16 Constitucional nos indica los casos - en que nos encontramos frente a la FLAGRANCIA, es decir, en - caso de un delito flagrante, y nos indica la forma en que - debemos actuar cuando nos encontremos frente a éste; el vidán - dose nuestra Carta Magna de definir el concepto Flagrancia - y avocándose únicamente a describirnos la forma en que debe - mos actuar frente a un delito flagrante de la siguiente ma - nera: Cualquiera persona puede detener al actor de un ilícito y a sus cómplices al momento de estarle cometiendo, es decir, nuestra Constitución nos dá la idea de que la Flagrancia se - entiende como "EL MOMENTO DEL HECHO", ya que para poder dete - ner al autor de la conducta delictiva y a sus cómplices pa - ra dejarlos a disposición de la autoridad competente (Minis - terio Público), se necesita detenerle en ese acto de estar - cometiendo la conducta típica, para que la autoridad inves - tigadora inicie una averiguación previa y trate de integrar la reuniendo elementos suficientes para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del multici - tado autor del delito y proceda su consignación a un juez - competente y resuelva su situación jurídica.

De lo anterior se puede decir que nuestra Ley Suprema solamente nos indica la forma en que debemos - actuar frente a un delito Flagrante olvidándose de definir la palabra "FLAGRANCIA".

Tal olvido Constitucional ha provocado una laguna en la ley consistente en que debido a que no existe una definición y regla general para la aplicación de la Flagrancia en la investigación y persecución de los delitos se aplique el criterio de la persona que la invoque, provocando así en ocasiones la mayoría de las veces una mala impartición de Justicia y como consecuencia del Derecho en su aplicación.

INTRODUCCION

En El presente estudio se quiere exponer y dar a conocer una forma de aplicación de la Flagrancia en materia penal durante la persecución e investigación de un delito, - (Para tratar de conformar una Regla General ya que el término Flagrancia es ambiguo dando origen a varios criterios en ocasiones contradictorios como se verá en el contenido de la presente Tesis), la cual fundo en el pensamiento de la época romana, jurisprudencia penal, artículos 266, 267, y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en la poca experiencia adquirida en el desempeño de mi trabajo como oficial Secretario del Ministerio Público, en la Agencia Central del Departamento del Area Central con detenido de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tomando como referencia el artículo 16 Constitucional.

En la época romana se entendía a la Flagrancia como un agravante a la conducta ilícita realizada, es decir, el sujeto que era cogido en flagrante delito se le aplicaban tres veces más el valor del objeto como pena (agravante), independientemente de la pena a la que se había hecho acreedor el sujeto por cometer la conducta ilícita.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, nos da otra definición muy diferente a la de los romanos diciendo que en caso de flagrante delito cualquier persona puede detener al delincuente co

mo a sus cómplices poniéndoles a inmediata disposición de la autoridad, es decir, faculta a cualquier persona para detener si se percata de que se está cometiendo un delito, el vidando se de definirla y tomándola la Flagrancia como una causa para detener a alguien, entendiéndose como tal que si existen elementos pero no Flagrancia el sujeto autor del delito no es privado de su libertad para la investigación del ilícito; esto es importante debido a que si queda en libertad y es integrante de una banda puede dar aviso y así perder la huella o rastro del autor de la conducta ilícita e de varias anteriores, y en cambio si se detuviera para su investigación no existiría la posibilidad de dar aviso a los demás integrantes y así se asesoren poniéndose de acuerdo en sus declaraciones y narrarían los hechos tal y como sucedieron sin necesidad de golpes en la investigación y la persecución del delito, además de que se evitaría el exceso del tiempo de su detención y en consecuencia la violación al artículo 19 Constitucional.

Con este estudio se trata de explicar que la Flagrancia no solamente debe entenderse como causa de detención de un sujeto al momento de cometer un ilícito, en la que puede participar cualquier persona sino que la Flagrancia se prolongue en el tiempo en que el asunto se encuentre en investigación y persecución del delito mientras no se le pierda la huella o rastro al delincuente, es decir, que se prolongue para que en caso de que se reunieren los elementos necesarios en la agencia investigadora o mesa de trámite pueda ser detenido el autor del delito por temor a que trate de evadir la Justicia y sea puesto a disposición de un juez para que pague corporalmente si procediere y materialmente el daño causado a la Sociedad y al ofendido.

Ya que un delincuente actualmente siempre va a tratar de cometer un delito sin ser visto y sin dejar rastro o huella (Crimen Perfecto), por lo que actualmente es difícil atrapar iniraganti a un delincuente, posiblemente al ser la Flagrancia un término ambiguo nadie la ha definido por lo que su aplicación es inexacta ya que los delitos están clasificados en instantáneos, continuos y continuados así que la Flagrancia se debe aplicar a cada uno de ellos en diferente manera tratándo de conformar una regla general ya que existe una clasificación de los delitos.

Así que la nueva idea objeto de esta tesis se funda en los artículos 266, 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Jurisprudencia Penal, ya que son afines en el trato que dan a la Flagrancia concluyendo en que la Flagrancia no nada más es el momento del hecho, sino también los actos posteriores a la realización del delito, es decir, que haya sido visto el sujeto al delinquir por varios testigos, y que sea materialmente perseguido por la policía y en caso de que lograra escapar el delincuente se tenga huella o rastro de donde pueda ser localizado y en caso de que trate de evadir a la Justicia pueda ser detenido sin esperar orden de aprehensión para realizarla siempre que se hayan reunido los elementos del tipo que haga probable su responsabilidad penal y haya acreditado el cuerpo del delito y se evite de esta manera que el delincuente escape posiblemente hasta del país y deje indefensos a los ofendidos y sin el beneficio de la reparación del daño.

Podemos apreciar que debido a que el término -
Flagrancia es ambiguo se ha creado un descontrol jurídi-
co dando origen a una mala aplicación del Derecho y en -
consecuencia de la justicia, ya que en ocasiones la Fla -
grancia es aplicada a criterio de quien la invoca y en -
ocasiones esta aplicación es inclinada al interés de al-
guna de las partes, por lo que es necesario la creación-
de una regla general de aplicación de la Flagrancia y -
una definición de la misma y así lograr una buena aplica-
ción de la misma según el delito que se trate ya que és-
te puede ser instantáneo continuado o continuo..

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

a) DEL DELITO

En la antigua Roma encontramos delitos Públicos (crímina) y delitos Privados (delicta).

Los primeros ponían en peligro evidente a toda la comunidad. Se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas (decapitación, ahorcamiento etc.). Tenían orígenes militares y Religiosos.

Los segundos causaban daño a algún particular y solo indirectamente provocaban una perturbación Social. Se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada en favor de ella. Fueron evolucionando desde la venganza privada, pasando por el sistema del Talión y por el de la composición Voluntaria. Cuando, finalmente, la Ley fijó la cuantía de las composiciones obligatorias, alcanzó su forma pura el sistema de las multas privadas.

Por el desarrollo del sistema Pretorio, en la época clásica, encontramos con frecuencia que el magistrado fijaba a su arbitrio "(Ex bono et aequo) el monto de la multa privada" (1).

Estos delitos privados eran actos humanos, contrarios al derecho o a la moral, de consecuencias materiales a veces intencionadas, pero de consecuencias jurídicas no intencionadas, que daban lugar, solo a una indemnización, sino también a una multa privada en favor de la víctima, y que únicamente podían perseguirse a petición de ésta. No se trataba necesariamente de actos dolorosos; como se puede apreciar los Romanos ya contemplaban a los actos meramente culposos.

"Poco a poco, al lado de las correspondientes acciones privadas, surgió la intervención discrecional de los magistrados, si opinaban que algunos delitos privados ponían en peligro también el orden público" (2), y en la época clásica la víctima ya tenía generalmente opción entre dos vías: una persecución privada o una pública. Gradualmente, se impuso la opinión de que los delitos privados eran actos que afectaban la paz pública, por lo que el Estado debía perseguirlos, independientemente de la actitud adoptada por la víctima, y que esta tenía derecho a una indemnización, pero que no era lógica concederle ventaja como son las multas privadas. Actualmente, el proceso de conversión de delitos privados en públicos ha concluido.

Entre los antiguos delitos privados debemos distinguir tres del ius civile y cuatro de ius honorarium.

Los del ius civile eran: Robo, daño, daño en propiedad ajena y Lesiones.

-
- (1) Figuras actuales semejantes a la multa privada artículo-189, Código de Procedimientos Civiles D.F., artículo 193 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito D.F.
- (2) BRAVO VALDEZ BEARRIZ y BRAVO G. AGUSTIN "DERECHO ROMANO" EDIT. PAX-MEXICO, 2o. Reimpresión P.F. 185 a 190. México, 1980: donde nos explica la intervención del magistrado cuando el delito afectaba el interés Público.

"IUS CIVILE :- Es el Derecho Especial que Roma había creado para que se aplicara dentro de sus murallas que se incluye en el IUS HONORARIUM y que era el antiguo Derecho Romano que se manifestaba en costumbres." (3)

"IUS HONORARIUM.- Estudia el Derecho pretorio, como creación de los magistrados y su función era dar más eficacia al IUS CIVILE, ó complementarlo y modernizarlo mediante correcciones siendo la VOZ VIVA DEL PUEBLO Y VIVA VOZ DEL DERECHO CIVIL (viva vox iuris civile) creado para reforzar, complementar ó enmendar el ius civile." (4)

"FURTUM.- Etimológicamente, furtum, relacionado con ferre, es llevarse cosas ajenas, sin fundamento en un derecho. Sin embargo, se fué extendiendo el campo de acción de este delito, partiendo del furtum rei, de modo que llegaba a ser todo aprovechamiento ilegal y doloso de un objeto ajeno incluyendo una extralimitación en el derecho de detentar ó poseer una cosa," (5) e incluyendo también el furtum possessionis que encontramos cuando el mismo propietario de una cosa la retiraba dolosamente de la persona que tenía derecho a poseerla. Todo lo anterior queda condensado en la cita de PAULO: Furtum est: fraudulosa contrectatio rei, lucri fraciendigratia, vel ipsius rei, vel etiam usus, vel eius possessionis el Robo es un aprovechamiento doloso de una cosa con el fin de obtener una ventaja, robándose la cosa misma, o su uso, o su posesión.

Así, el furtum llegó a ser una figura muy amplia, de una vaguedad difícilmente compatible con nuestras ideas modernas sobre la tipicidad de los delitos Cometería Furtum inclusive, el que recibiera un pago que no se le debía y no dijera nada.

-
- (3) F. MARGADANT GUILLERMO, "DERECHO ROMANO"
EDIT. ESFINGE, 10a. EDICION P.P. 101, MEXICO, 1981
- (4) F. MARGADANT GUILLERMO, "DERECHO ROMANO"
EDIT. ESFINGE, 10a. EDICION P.P. 100, MEXICO, 1980
- (5) EL Furtum, usos cometidos por el depositario, el acreedor prendario o el comodatario que utilizaba el objeto prestado en forma prohibida.

"Este delito contaba con dos elementos: el primero, de carácter objetivo, era el aprovechamiento ilegal (la contrectatio rei) que venia en lugar de la amotio rei, a cuyo último concepto a regresado el delito moderno de Robo," (6) y, el segundo, de carácter subjetivo, la intención delosa, el animus furandi.

El Furtum daba lugar a dos clases de acciones: la primera, la Poenae persecutoria, por la cual la víctima trataba de obtener una ganancia, la multa privada: la segunda, la rei persecutoria, por la cual la víctima trataba de recuperar el objeto robado ó de obtener la indemnización correspondiente.

La pena por Robo, establecida en las XII tablas, era severa, En aquella época el robo tenía rasgos de delito público coexistentes con diversos rasgos de los delitos privados. En caso de flagrante delito de robo, el ladrón perdía la libertad, si era un ciudadano libre; ó la vida, si era un esclavo. En caso de delito no flagrante de robo, el culpable debía pagar a la victima una multa privada, del doble del valor del objeto. Paralelamente con lo anterior, la victima podía ejercer una actio rei persecutoria.

El derecho clásico, haciendo del robo un delito exclusivamente privado, era mas benigno. Para el mejor entendimiento de esta idea distinguiremos los tres siguientes casos:

"FURTUM MANIFESTUM. En caso de delito flagrante de robo el ladrón ó su dueño debía una multa de cuatro veces el valor del objeto, para que un robo fuera considerado como flagrante era necesario encontrar al ladrón con el objeto, antes de que hubiera llevado el botín al primer lugar del destino." (7)

FURTUM NEC MANIFESTUM.- En caso de delito no flagrante de robo la multa privada era del doble del valor del objeto.

(6) cfr. Código Penal D.F., Título vigésimosegundo "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", Capítulo I, artículo 367, PP. 114, edit. Porrúa S.A., 54a. Edición.

(7) I.4.I.3. Esta agravación de la pena por Robo Flagrante que se encuentra actualmente en el Derecho Comarrestuliano no aparece en el Derecho Romano. La Furticia de proprium.

ACTIO FURTI CONCEPTI. - En caso de encontrarse un objeto robado en casa de alguien, éste respondía de una multa privada de tres veces el valor del objeto, sin que el propietario del bien roba o tuviese que comprobar que el de tentador del objeto que era el ladrón o un cómplice de este. Si la persona contra quien se dirigía esta acción era ino - cente podía, a su vez, ejercer la acción que sigue.

ACTIO FURTI OBLATI. - Servía para reclamar una multa privada de tres veces el valor del objeto, a la persona que le había traído a su casa la cosa robada.

ACTIO FURTI PROHIBITT. - Desde el derecho preclásico, se permitió buscar en casas ajenas un objeto robado.

En tiempos arcaicos se observó para esto un curioso rito, la *questio lance et licio*, que Gayo nos describe en términos no muy claros. Parece que la víctima del robo debía entrar desnuda, con un delantal (*licium*) y un plato (*lanx*) en la casa donde sospechaba que se encontraba el objeto. Es posible también que *licium* fuera un cordón. Quizas era una ceremonia mágica (desnudez mágica). De todos modos Gayo opina que se trataba de un acto ridículo en su propia época, tales investigaciones ya se hacían con autorización del magistrado y en presencia de funcionarios públicos, sin ritos pintorescos.

Si se oponía el *paterfamilias*, en cuya casa se quería buscar, cometía el delito de *furtum prehibitum* y debía pagar una multa privada por cuatro veces el valor del objeto buscado.

ACTIO FURTI EXHIBITT. - Cuando, a resultas de dicha investigación, se encontraba el objeto y el de tentados no quería entregarlo, este, además de correr el riesgo de una *reivindicatio*, debía una multa de cuatro veces el valor del objeto.

El derecho bizantino simplificó este sistema reduciendo las acciones a la *actio furti manifesti* y a la *actio furti nec manifesti*, ambas infamantes, y castigando sobre la base del *furtum nec manifestum*, a todos los que escondían con conocimiento de causa objetos robados de otros, o por otros.

Las citadas acciones no solo correspondían al propietario de la cosa robada, sino a toda persona cuius interfuit rem non subripi (interesada en que el objeto no fuera robado), como el acreedor prendario, el usufructuario, el arrendatario etc., esta situación exponía al ladrón al peligro de tener que pagar a varios interesados diversas multas privadas; situación lamentable para él, pero el derecho clásico no era sentimental, y menos con los ladrones.

Además de estas multas privadas que se reclaman mediante las acciones citadas, la víctima podía reivindicar el objeto robado o pedir una indemnización, si el ladrón o sus herederos ya no tenían el objeto en su poder, si el objeto se encontraba todavía en poder del ladrón o sus herederos, procedía la reivindicatio o la actio publiciana; en caso contrario la actio furtiva por el valor del objeto.

El ladrón no podía alegar que el objeto se hubiera perdido por fuerza mayor, dado que, desde el momento del robo, se había constituido en mora y respondía, por tanto, de todos los riesgos de la cosa.

En cuanto a la responsabilidad de los herederos del ladrón, esta no se extendía a la multa privada, pero sí a toda ventaja que hubiera obtenido como consecuencia del delito. Por tanto, la actio poenae persecutoria no podía dirigirse contra el heredero de la persona culpable, pero un actio rei persecutoria procedía también en contra de los herederos del delincuente, si el objeto del delito se encontraba todavía en poder de éstos. En caso contrario sí, por ejemplo, la vaca robada había sido llevada al rastro, los herederos respondían hasta por el importe de su enriquecimiento, por medio de la condictio furtiva.

Sin embargo, si el juicio correspondiente ya había llegado a la litis cotestatio, en vida del delincuente los herederos respondían de la multa privada y de todo el valor del objeto del delito independientemente de su enriquecimiento personal, a causa de la novación necesaria.

Una última cuestión, que queremos tocar aquí es la siguiente: cual es el objeto, mas bien cual es el valor del objeto, base del cálculo de la multa privada y de la *condictio furtiva*.

El Derecho Romano admitía el valor mas elevado que el objeto había tenido entre el momento del robo y el ejercicio de la acción. Así el ladrón que roba a un esclavo joven y a quien se descubre después de veinte años, debe pagar como multa privada, el doble del valor del esclavo, entre tanto tenía ya habiendose convertido en un hombre mayor y fuerte.

Por esta manera de calcular, y además por la acumulación de la acción *poenae persecutoria* a la *rei persecutoria* y teniendo en cuenta la circunstancia de que la multa privada podía reclamarse a cada uno de los coactores del robo, pudiendose obtener por tanto multas de varios coactores, se nota que podía resultar muy ventajoso sufrir un robo, siempre que se logrará localizar a los responsables y éstos fuesen solventes.

DAMNUN INIURIA DATUM. Otro de los tres delitos del grupo del *ius civile* de la época romana en el Daño en propiedad ajena.

Este delito fué reglamentado en un plebiscito (probablemente) 286 a. de J.C., la *Lex Aquilia*. Esta vino a sustituir, como una reglamentación general, las diversas reglas para determinados casos de daño en propiedad ajena que encontramos dispersas en las XII tablas: la *actio del pauperie*, para daño causado por cuadrupes, si el comportamiento del había sido contra *naturum*, o sea, contrario a la manera normal de comportarse el animal; la *actio de pastu pecoris*, para el daño causado por el ganado de uno en el predio de otro; *actio de arboribus succissis*, para el caso de la tala de árboles ajenos; y la *actio de aedibus incensis*, en caso de que se causara el incendio de una casa ajena.

La lex aquilia se componía de tres capítulos. El primero trataba de la muerte dada a esclavos o animales ajenos; el segundo, del fraude cometido por el adstipulador que perdonaba la deuda al sujeto pasivo de la obligación correal, una materia ajena a nuestro tema, y el tercero del daño causado en propiedades ajenas, con consecuencias distintas a las previstas por el primer capítulo.

En los casos referentes al primero, la indemnización era el valor mas alto que el esclavo o el animal hubieran tenido en el último año, lo cual podía ser superior al daño sufrido (piensese en un esclavo que hubiera contraído, los últimos doce meses, una enfermedad incurable). La indemnización fijada para casos del tercer capítulo era el valor mas alto en los último treinta días, también en este caso, la indemnización podía exceder considerablemente del daño sufrido, ya que, aún habiendose causado un daño parcial, parece que se debía una indemnización por el valor total del objeto, sin que los textos mencionen que el culpable podía reclamar, cuando menos, los restos del objeto dañado.

Para el cálculo del daño, se tenía en cuenta no solo el valor comercial general, sino también las circunstancias especiales del caso, como el hecho de que la muerte de un esclavo podía dejar incompleta la orquesta privada del señor.

Así todo quod interest entra en el cálculo del daño, pero sin incluir consideraciones pura ante sentimentales, como el hecho de que el perro accidentado fuese el animal predilecto de la señora de la casa.

De esta excursión al derecho romano postjustiniano regresamos a la lex aquilia clásica.

Para completar el perfil de la aplicación de esta ley, debemos añadir todavía que ella se refiere únicamente al damniniuria datum, es decir, el daño causado en forma antijurídica. Por tanto la defensa legítima (siempre que en ella se haya observado la moderato) y el consentimiento de la víctima, colocan fuera del alcance de la Lex aquilia el daño causado.

El campo original de este *damnum iniuria datum* se extiende, poco a poco, por influencia del pretor.

I.- En primer lugar, mientras que el antiguo derecho exigía la comisión de un acto positivo para que procediera la *actio legis aquilia* el derecho clásico extendía esta acción aún a casos de omisión (como cuando alguien mataba de hambre a un esclavo ajeno que se hallaba a su cuidado).

II.- Mientras que el antiguo derecho exigía un acto doloso para la existencia de este delito, el pretor admitía ya en tiempos preclásicos que incluso los actos meramente culposos, frutos de imprudencia o impericia, se sancionaran mediante la *actio legis aquilia*.

En cuanto a la culpa, para la *lex aquilia* bastaba la culpa *levissimam abstractam*, se observa que no se concedía la *actio legis aquilia* contra la persona que hubiera causado un daño en propiedad ajena en un intento de salvar su vida o evitar un daño propio muy superior al causado. Sin embargo si una persona había llegado por propia a una situación difícil respondía plenamente del daño en sus tentativas de salvarse o de salvar sus bienes.

III.- El pretor extendía el objeto de la acción desde los meros daños hasta los daños y perjuicios, es decir, incluyendo el beneficio perdido (*lucrum cessans*), según resulta del pensamiento de Gayo.

IV.- Mientras que el derecho antiguo exigía un *damnum corpore datum*, con efecto físico del culpable sobre su víctima, al derecho clásico admite también una acción por *damnum iniuria datum* contra la persona que causare la muerte de un esclavo ajeno, asustándolo sin tocarlo.

V.- Si el antiguo derecho exigía un daño físico en una propiedad ajena (*damnum corpori datum*), el pretor incluía en el *damnum iniuria datum* también diversos casos en que no hubiera un daño material en objetos de propiedad de la víctima (como cuando se arroja al río un anillo ajeno o se procura que los esclavos del vecino se escapen), debajo del agua el anillo esta intacto, los esclavos gozan de la misma salud que antes.

Por esta extensión al daño nec corpori datum, la persona que corta al cable que sujeta un barco al muelle no solo responde del valor del cable (al cual causó damnum corpori datum), sino también del valor del barco (ya que este lo perdía la víctima, aún sin haber un verdadero danum corpori) en estos casos el pretor aceptaba la actio infactum - principio aquiliano, hasta que surgió la responsabilidad por daños directamente patrimoniales, difamación dolosa, por la indiscreción de un secretario o impericia de un abogado, creandose la regla general de que todos los daños deben ser indemnización (DAMNA SUNT PRAESTANDA), también se contempla el daño moral y perjuicio que se causaba cuando se cometía en daño imprudencialmente o por equivocación.

Desde la fase clásica, se extendió considerablemente el campo de los crimina extraordinaria, que cubren también varios casos ya comprendidos en el damnum iniuria datum, siempre y cuando se encuentre en ellos un elemento de dolo. Paralelamente a la acción penal pública, subsistía entonces la actio legis aquiliae, aún en la actualidad el daño en propiedad ajena es una figura repartida entre los códigos civil y penal.

INJURIA O LESIONES.- Injuria era, originalmente un término general para designar todo acto contrario al derecho, pero se utilizó, desde medio milenio antes de J.C. para el caso especial de lesiones causadas a una persona libre o un esclavo ajeno.

En el derecho preclásico, la injuria consistía en lesiones físicas; y la ley de las XII tablas fijaba la pena del Talión para el caso de que le fuera cortado un miembro del cuerpo de la víctima, permitiendo a las partes la composición voluntaria (que generalmente convendría mas a la víctima y siempre al culpable). Para el caso de fractura de un hueso, se fijaba una composición obligatoria de trescientos ases, si la víctima era libre, y ciento cincuenta ases si se trataba de un esclavo.

Las reclamaciones por lesiones menores se liquidaban mediante el pago de una multa privada de veinticinco - - ases.

A fines de la república, estas cantidades fijas ya no bastaban, pues también en Roma el dinero perdió parte de su valor adquisitivo con el transcurso del tiempo.

A consecuencia de la rigidez de este antiguo sistema y la cuantía inadecuada de las indemnizaciones, "el pretor comenzó a fijar estas teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y la calidad de las personas, como en general todas las circunstancias del caso". (8)

Aquí notamos de nuevo el contraste entre la tenencia del derecho antiguo a la sencillez y rapidez en la administración de la justicia, por un lado, y el afán del derecho clásico, por otro, de individualizar, de ajustar las sentencias a las circunstancias concretas del caso y especiales.

Además el pretor extendió el concepto de injurias a lesiones morales (difamación como versos sátricos), en todos estos casos la víctima podía ejercer la infamante *actio iniuriarum aestimatoria*. Como se trataba de proteger el prestigio personal, la legitimación activa correspondía exclusivamente a la persona insultada, no a sus herederos.

La *actio iniuriarum* se fue extendiendo a actos contra de la decencia moral y normal que debemos mostrar en nuestro trato social con otras personas.

En los tiempos de Sila, una *lex Cornelia* había otorgado a la víctima de lesiones físicas, de violación del hogar y de difamación, una opción entre la citada acción y el procedimiento previsto para delitos públicos; y en tiempos de Justiniano, toda la materia de la injuria sale del

(8) Antecedentes del artículo 52, del Título tercero, del Capítulo I, "LEYES DE LA S. R. D. E.", en página 22 del Código penal para el S. A., 3da. edición, editorial Porrúa S. A. Julio 1965.

campo de los delitos privados para entrar en el campo de los delitos públicos. Esto es solo una ilustración especial de la ley general, según la cual los delitos privados se transforman gradualmente en delitos públicos, a causa de la perturbación general y el sentimiento de inseguridad que suelen acompañarlos.

DELITOS PRIVADOS DEL DERECHO HONORARIO. Como ha quedado analizado el pretor intervenía en los delitos privados del *ius civile* ampliando su alcance; pero también creó unos delitos distintos de los ya tratados, pero los cuatro siguientes son de especial interés:

RAPIÑA.- Por la inserción de una infamante *actio vi bonorum raptorum* en su edicto anual, el pretor *lúculo* sancionó en 76 a. de J.C. la rapiña, con una multa privada de cuatro veces el valor intentarse la acción dentro de un año; y de una vez el valor del objeto en caso de proceder después de un año. Era una gran mejora, muy necesaria en aquellos años, acompañados de perpetuas guerras civiles. Antes del año 76 a. de C. aunque el robo acompañado de violencia era en realidad mas reprobable que el mero *furtum*, se castigaba casi siempre como *furtum nec manifestum*, ya que, en caso de rapiña, era practicamente imposible aprehender al ladrón antes de que escondiera el botín.

La *actio vi bonorum raptorum* era practicamente *poenae persecutoria*, hasta que *Justiciano* dispuso que una cuarta parte de la sanción debía considerarse como indemnización, y tres cuartas partes, como multa privada desde entonces, por tanto, la citada acción es mixta, ya que sirve para dos fines: para dar a la víctima una indemnización y también una multa privada.

INTIMIDACION.- En la época del pretor *Octavio* se sancionaba la intimidación con *in integrum restitutio*, por la cual la víctima podía reclamar la devolución de lo que hubiera entregado por miedo, además de que penalmente tenia otra acción la *actio quod metus causa* por la que podía solicitar el pago de cuatro veces el daño sufrido. Esta acción procedía contra el tercero *adquirete de buena fe*.

los tratadistas del Derecho Romano BEATRIZ BRAVO - VALDEZ y AGUSTIN BRAVÓ GONZALEZ, en su libro intitulado segundo curso de Derecho Romano nos confirman lo anteriormente estudiado en el punto a) o inciso por lo que hace a la clasificación de las acciones tomando como ejemplo el furtum - mismo que se tomó para el análisis de este tema, y para su mejor entendimiento seguimos esa línea:

Al clasificar el furtum agrega una acción mas llamada CONCEPTUM y la OBLATUM para dejar de ser tres y enumerarlas de la siguiente manera:

El FURTUM puede clasificarse en:

MANIFESTUM. Que era cuando el ladrón era cogido en flagrante delito, se privava de su libertad como agravante debido a que era difícil posteriormente atraparlo, además de las multas privadas.

NEC MANIFESTUM. Cuando el furtum no era flagrante.

CONCEPTUM. Tenencia de la cosa robada aunque no se el autor del delito.

OBLATUM. Acto de poner la cosa hurtada en manos de un tercero de buena fe, para que se le encuentre en su poder.

ACCIONES PENALES. En caso de Furtum manifestum el ladrón era entregado a la víctima como esclavo, (apreciándose que era solamente como agravante a su conducta).

Durante procedimiento formulario, el pretor dejaba vigentes las acciones furti nec manifestum al doble y las furti concepti y oblati al triple, entrando ya dentro del sistema de la composición legal al furtum manifestum, creando tres acciones la actio furti manifesti, contra el ladrón sorprendido infraganti, la acción furti exhibitu para el caso de registro solemne y, la actio furti prohibiti contra el que no acepta el registro.

Como se ha visto los romanos tenían el concepto de flagrante como EL MOMENTO DE COMETER EL DELITO ("INFRAGANTI") es decir cuando alguien cometía o realizaba alguna conducta antisocial y era sorprendido en el momento que la ejecutaba (momento de cometer el delito) además de que

DOLO.-Con el pretor Aquilio Galo, se introdujo la actio doli mali, que se aplicaba al inculpaado cuando no quería reparar el daño por la buenas, por medio de esta acción se reclamaba en daño sufrido por la víctima, quien también podía reclamarlos a los herederos de la inculpada, se evitaba con esto el enriquecimiento obtenido del dolo.

"FRAUS CREDITORUM.- Mediante una actio pauliana, de caracter recisorio, se protegía al acreedor contra el peligro de que deudor realizara negocios perjudiciales que aumentarán ó provocarán su insolvente." (9)

b) NACIMIENTO DE LA FLAGRANCIA.

Como se ha visto en el inciso anterior en la época romana la preocupación del pretor era principalmente al crear conductas tipificadas como delitos, era la reparación del daño, y la indemnización por el perjuicio causado que consistía en el pago de una multa hasta de cuatro veces el valor del objeto motivo del delito.

Al ver lo anterior los romanos crearon varias acciones para recuperación de los objetos robados en las diferentes formas de ejecución del delito, las cuales se enuncian en seguida, entrando la flagrancia como agravante en una de ellas, ya que en esa época no importaba la libertad ó pena corporal del autor del delito sino que reparara el daño mediante la indemnización de la que ya se ha hablado antes.

(9) Esta figura Romana sobrevivió en los artículos 2163 a - 2179 del Código Civil para el Distrito Federal.

se hacía acreedor a la multa privada de hasta cuatro veces al valor del producto del furtum, se le aplicaba un agravante a su conducto como perdida de la libertad ó muerte según su clase social, por lo que se entiende que la flagrancia se aplicaba como agravante" (10), "a todas aquellas personas que cometían un delito, y eran sorprendidas en el momento de la ejecución" (11).

Cabe hacer referencia a que la flagrancia se entendía como un agravante en esa época al delito, tomándose en cuenta esta para la aplicación de la sanción tomándose esta observación en la inteligencia de que cuando el delito no era flagrante y por medio de una investigación se acreditaba la presunta responsabilidad o se encontraban los objetos motivo del delito solo se aplicaba la multa privada.

Es indiscutible que el criterio que de los romanos es esa época es el fundamento del artículo 115 del código de Procedimientos Penales aplicable al Distrito Federal.

(10) I.4.I.3. Esta agravación de la pena por Robo Flagrante, que se encuentra dentro del Derecho consuetudinario -- Africano actual tiene quizá por misión, la de impedir que la víctima recurra a justicia por propia mano.

(11) F. MARGADANT S. GUILLERMO "DERECHO ROMANO"
EDIT. ESFINGE, 10a. EDICION, PP. 434, MEXICO, 1980
BRAVO VALDEZ BEATRIZ Y BRAVO G. AGUSTIN "DERECHO ROMANO"
Segundo Curso, EDIT. PAX-MEXICO, SEGUNDA REIMPRESION MEXICO 1980, PP. 189 y 190.
LEYES Y CODIGOS DE MEXICO "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"
EDIT. PORRUA S.A., 33a. Edición, MEXICO, D.F.
Título Segundo "Diligencias de Policía Judicial e Instrucción, capítulo primero cuerpo y objetos del delito, artículo 115, pp. 52, MEXICO, 1986

CAPITULO II

DIFERENTES CRITERIOS ACERCA DE LA FLAGRANCIA

- a) REFERENCIA A LOS ARTICULOS; 266, 267 y 268 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos, PASCUAL ORTIZ RUBIO, en uso de las facultades por el H. CONGRESO DE LA UNION, con fecha 2 de enero de 1931 expidió un Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 1931, y que actualmente el citado ordenamiento para nuestro objeto de estudio se encuentra actualizado en sus reformas contenidas en la Trigésima-Segunda Edición del Código de Procedimientos Penales editado por editorial Porrúa, S.A. y Leyes y Códigos de México.

Posteriormente de haberse realizado un exhaustivo análisis del Código ya mencionado nos damos cuenta que en sus artículos 266 al 268 contempla a la FLAGRANCIA objeto de éste estudio dándonos una forma de aplicación de la misma como complemento a los preceptos constitucionales, según mi punto de vista particular; y a continuación se transcriben algunos artículos del Código de Procedimientos Penales que nos formaran un marco de referencia antes de llegar a nuestro objetivo y que nos explicará las facultades de las autoridades competentes:

art. 2o. Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la Acción Penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las Leyes Penales;

II.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

art. 3o. Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que esta haga para comprobar el Cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, practicando el mismo aquéllas diligencias;

II.- Pedir al Juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquéllas diligencias, que a su juicio estimen pertinentes, para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III.- Ordenar en los casos a que se refiera el artículo 266 de este Código, y pedir en los demás casos la detención del delincuente;

IV.- Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable.

VI.- Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para la comprobación de la responsabilidad del acusado.

VII.- Pedir la libertad del detenido cuando esta proceda.

De los artículos transcritos anteriormente se observa que la acción Penal se traduce como la Consignación, es decir dejar a alguien o algo a disposición de una autoridad judicial, una vez que se ha acreditado la presunta responsabilidad penal del acusado y el cuerpo del delito, omitiendo el Código en estudio expresar si se debe dejar al acusado a disposición de la autoridad judicial detenida o en libertad, por lo que se presume que se puede actuar de las dos maneras, ya que lo que no está prohibido está permitido.

Este punto de vista personal se puede referzar en términos del artículo 134 BIS, del Código de Procedimientos Penales, el cual contempla una detención desde la investigación del delito como la posibilidad de que el presunto responsable del mismo nombre defensor de oficio, ubicándonos este precepto que esta etapa de la investigación se lleva a cabo ante el Ministerio Público como autoridad investigadora, (Administrativa); por lo que se entiende -

que una persona si puede ser detenida cuando se esta realizando la investigación y si se reunieren los elementos de los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales acreditándole el cuerpo del delito y su probable responsabilidad penal se puede dejar a disposición de la autoridad judicial en el interior de un Recluserio Preventivo para que se determine su situación jurídica, formando el acusado (Su persona), un complemento a su probable responsabilidad penal que se puede desprender de su declaración la que rendirá en términos del artículo 134 BIS, del ordenamiento en análisis.

art. 134 BIS.- En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades de vidas funcionarán salas de espera, las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aquéllas que a su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, serán ubicados en el área de seguridad.

El Ministerio Público evitará que el presunte responsable sea incomunicado, en los lugares de detención del Ministerio Público estará instalada un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien le estimen pertinente.

"Los detenidos desde el momento de su aprehensión podrá nombrar Abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa, a falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio." (12)

(12) ANDRADE EDICIONES, S.A. "Código de Procedimientos Penales"
ED. ANDRADE, S.A. pp. 129. artículo 134 bis.
MEXICO, 1984, 39a. EDICION.

art. 270.- Antes de trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva, se le tomaran sus generales y se le identificará debidamente, haciéndole saber el derecho que tiene para nombrar defensor, este podrá, previa protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de la policía que intervengan, entrar al desempeño de su cometido.

art. 262.- Los funcionarios y agentes de la policía judicial así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que se tenga noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público, si la investigación no se ha iniciado directamente por este. La Averiguación Previa no podrá iniciarse de oficio en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solo se puede proceder por Querrela necesaria, si no se ha presentado esta y,

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo y éste no se ha llenado.

art. 265.- Al iniciarse sus procedimientos, el Ministerio Público o la Policía Judicial se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso, y tomaran los datos de quienes lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible en el mismo lugar de los hechos y citándelas, en caso contrario, para que dentro del término de 24 horas comparezca a rendir su declaración.

art. 266.- El Ministerio Público y la Policía Judicial del Distrito Federal están obligados, sin esperar atender orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito:

I.- En caso de Flagrante delito, y

II.- En caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial.

"art. 267.- Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito: no solo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido." (13)

"art. 268.- Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente: cuando por la hora o la distancia del lugar en que se practica la detención no hay autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan ciertos temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia." (14)

(13) y (14) Leyes y Códigos de México, "Código de Procedimientos Penales".
EDIT. Porrúa, S.A. 33 Edición.
Andrade, S.A. Ediciones, "Código de Procedimientos Penales".
EDIT. Andrade, S.A. 32a. Edición.
Ambos en México, 1985.
pp. 150, 151, 170 y 172 respectivamente.

art. 269.- Cuando el presunto responsable fuere --
aprehendido, se hará constar la hora en que lo haya sido, y
le recibirá su declaración.

También se le recogerá los objetos que se relacionen con el delito y aquellos que no deben dejarse en su poder, por temor a que se pierda o por que se estime conveniente que no los tengan en su posesión, pero en todo caso se entregará al detenido un recibo en el que se especifiquen los objetos recogidos agregándose al acta un duplicado de este recibo, que deberá llevar la firma y conformidad del detenido.

De lo anteriormente redactado nos damos cuenta, la Flagrancia en la práctica se debe de entender no nada mas como el momento del hecho, sino también una vez después de realizada la conducta delictiva es materialmente perseguido el delincuente, es decir, si logró huir y fué visto o se encuentra ubicado teniendo indicios de donde puede ser localizado sin perder su rastro o huella; puede ser materialmente perseguido el delincuente cuando se trata de detener en el momento en que se esta realizando la conducta delictiva, y al no ser posible y darse a la fuga se inicia una averiguación previa en su contra inmediatamente de haberse cometido los hechos para tratar de reunir los elementos constitucionales como de procedimiento para detenerlo y acreditarle su presunta responsabilidad como el cuerpo del delito de que se le acusa en la investigación practicando las diligencias necesarias; en mi punto de vista un delincuente es materialmente perseguido desde el momento en que se dá a la fuga y la autoridad toma conocimiento del delito y comienza a investigarlo tratando de no perderle la huella o rastro al inculpado tomando muy en cuenta para su detención si es que se han reunido los elementos constitucionales para hacerlo que el delito no ha-

ya prescribe. Así que se puede decir que un delincuente es materialmente perseguido aún en la agencia investigadora del Ministerio Público, como en la mesa de trámite, y ésta no ha dictado una resolución de archivo, ya que si se encuentra determinada en reserva se encuentra el expediente en espera de más elementos como se verá en su oportunidad; pero en caso de que se llegare a detener al delincuente si se reunieron los elementos se podrá detener en términos de los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales sin esperar orden de aprehensión ya que al momento de consignarlo quedará a disposición de un Juez quien resolverá su situación jurídica.

Cabe hacer mención que nuestra legislación penal adjetiva tiene dos Códigos de Procedimientos Penales - uno para el fuero común y otro de competencia federal por lo que para referir nuestro estudio haremos referencia a este último.

Siendo Presidente sustituto de los Estados Unidos Mexicanos Abelardo R. Rodríguez, quien en uso de sus facultades otorgadas por el decreto expedido por el Congreso de la Unión, con fecha 27 de diciembre de 1933, expidió el Código de Procedimientos Penales Federal, publicado en el Boletín Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 1934.

art. 193.- Los funcionarios que practiquen diligencias de policía judicial están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan como responsables de un delito de los que se persigan de oficio, sin necesidad de orden judicial:

I.- En caso de Flagrante delito;

II.- En caso de notoria urgencia, por existir temer fundado de que el inculcado trate de esultarse o de eludir la

acción de la Justicia cuando no haya autoridad Judicial en el lugar.

art. 134.- Para los efectos de la fracción I, del artículo anterior, se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no solo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpaado es perseguido materialmente, e cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentran en su poder los objetos del mismo, el instrumento con el que se haya cometido e huellas e indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Con los preceptos invocados nos damos cuenta de que los dos Códigos como Federal o Local ambos de Procedimientos Penales amplían la definición de Flagrancia no concretándose "AL MOMENTO DEL HECHO", como la definición constitucional.

Por lo anterior podemos decir:

Detención con fundamento en los artículos 266, 267 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es cuando alguien es privado de su libertad para sujetarlo a la investigación del delito con el fin de acreditar el cuerpo del mismo y en todo caso la posible responsabilidad del detenido y, reunir los extremos consagrados en el artículo 16 Constitucional sin violar los artículos 14, 19 y 20 constitucionales en términos y apoyo del 21 Constitucional.

Arresto.- es la sanción a que se ha hecho acreedor aquella persona que comete una falta administrativa (Violación a la Ley de Policía y Buen Gobierno).

Aprehensión.- Acto judicial, librado en contra de una persona la cual ha quedado a su disposición y se le ha acreditado su culpabilidad e presunta responsabilidad penal una vez integrado el cuerpo del delito del que se le acusa y se le ha abierto un proceso con fundamento en los artículos 269 - del Código de Procedimientos Penales, 197 y 134 del Código - Federal de Procedimientos Penales y 107 fracción XVIII Constitucional.

b) **ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.**

"La Constitución Política de un país constituye la Ley Suprema que regula dos aspectos: los Derechos del Hombre (Garantías Individuales) y la regulación como la organización del Estado." (15)

En nuestra Carta Magna en los primeros 29 artículos que conforman la primera parte de nuestra Constitución - conocida como Garantías Individuales se aprecia que en el Procedimiento Penal el acusado tiene algunos beneficios que se encuentran dentro de los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 - de nuestra Constitución Política los cuales transcribiremos para su análisis y su estudio.

-
- (15) BURGOA O. IGNACIO. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"
17a. EDICION EDITORIAL PORRUA, S.A. MEX. 1983.
CARTAS SOSA RODOLFO. "CONSTITUCION POLITICA DE E.U.M."
EDIT. TRILLAS 2a EDICION, CONGLOSARIO PP. 16 MEXICO 1984.

art. 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate. En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta a los principios generales de derecho.

art. 15.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta de persona digna de fé, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata, solamente en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un

acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial pedirá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan a los que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse un acta circunstanciada, en presencia de destestigos propuestos por el ocupante del lugar cateado e en ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia. La autoridad administrativa pedirá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se ha cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la presentación de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que baje la cubierta de las estafetas circule, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley, en tiempo de paz ningún miembro del ejército pedirá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna, en tiempo de guerra los militares pedrán exigir alojamiento bagajes alimentos y otras prestaciones, en los términos que establece la ley marcial correspondiente." (16)

Del contenido del artículo 16 Constitucional ya transcrito solo nos interesaremos por la parte primera

- (16) MARTAS SOSA RODOLFO. "CONSTITUCION POLITICA DE LOS E.U.M."
EDT. TRILLAS 2a. EDICION CONGLOSARIO MEXICO 1984. pp. 16
BURGOA D. IGNACIO. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"
ED# PORRUA, S.A. 17a. EDICION MEXICO 1983
PP. 579 A LA 614 REFERENTE AL ARTICULO 16 CONST.

o párrafo primero, en el aspecto de que para toda detención debe mediar, acusación, hecha bajo protesta de declaración de persona digna de fe, es decir, cumplir con los requisitos de procedibilidad por el Ministerio Público representante social quien es el encargado de la persecución de los delitos, hecha la excepción del caso de flagrante delito en que cualquier persona puede detener al delincuente y cómplices, apreciándose que nuestra Ley Suprema emite manifestar que se entiende por flagrante, lo que dá margen a pensar que la flagrancia existe aún en la Agencia Investigadora y Mesa de Trámite, e tal vez, solamente en el momento del hecho, es decir, únicamente al momento de cometer la conducta y visita; esta emisión ha ocasionado un descontrol en la aplicación de la flagrancia dejándola a criterio de quien la invoca su aplicación.

Por otro lado se puede apreciar que faculta a la autoridad administrativa en este caso podría ser el Ministerio Público para detener a una persona bajo su mas estricta responsabilidad con la condición de que lo ponga a inmediata disposición de la autoridad judicial, siempre y cuando se reúna los requisitos contenidos en este artículo actuando en casos de urgencia ya sea que por la hora e distancia no se encuentre autoridad judicial disponible, como sabemos la detención hecha por la autoridad administrativa puede ser arresto o detención para la investigación de un delito la cual no debe exceder de un término de 72 horas sin que se justifique con un auto de formal prisión, es decir, que si una persona esta detenida y antes de cumplirse las 72 horas no se han reunido los elementos necesarios para proceder penalmente en su contra puede quedar en libertad, y si se reúnen los elementos precede el ejercicio de la acción penal.

en contra del detenido dejándole a disposición de un Juez. Visto el análisis del artículo 16 nos percatamos que la Constitución emite decir si la consignación debe ser con detenido o sin detenido dando como resultado la libertad para hacerle en cualquiera de las dos formas.

Ahora bien, por lo que hace al requisito de procedibilidad acusación, denuncia o querrela en los delitos de oficio el Ministerio Público como representante social y autoridad investigadora y persecutoria de los delitos puede actuar de oficio durante la investigación acreditando el cuerpo del delito y la posible responsabilidad del acusado cuando el delito que se persigue no se sea de querrela y su fundamento para actuar se desprende en los artículos 21 en relación al 16 y 19 constitucionales que posteriormente transcribiremos.

"Como se vé, el Ministerio Público actúa como autoridad en la etapa de la investigación por lo que puede violar garantías individuales en cumplimiento de sus funciones las cuales debe corregirse mediante el amparo. Y el acto de autoridad que emite es condicionado por las diversas garantías en la segunda parte del artículo 16 Constitucional (orden de aprehensión o detención), tiene como efecto directo la privación de libertad del sujeto no derivada de una sentencia judicial, o sea, la privación libertaria como un hecho preventivo que regulará el amparo en términos del artículo 19 constitucional 22 constitucional en relación al 14 y 16 con fundamento con el 103 fracción XVIII." (17)

(17) BURGOA O. IGNACIO. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES" Y "EL EDIPORRUA, S.A. JUICIO DE AMPARO." 17a. y 20a. EDICION RESPECTIVAMENTE MEXICO 1983 AMBOS PP. 604 y 262 RESPECTIVAMENTE.

"Existen no obstante dos excepciones o salvedades constitucionales a esta garantía de seguridad jurídica. La primera de ellas concierne a la circunstancia de que, cuando se trate de flagrante delito, cualquier persona, puede aprehender al delincuente y a sus cómplices (también cualquier autoridad), con la obligación de ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Ahora bien, se entiende por flagrancia todo hecho delictivo cuya ejecución se sorprendía en el preciso momento de estarse realizando, o sea, que por medio de simples fenómenos sensitivos e sensoriales se constata su verificación en el instante en que esta tiene lugar. La segunda salvedad a la garantía de seguridad jurídica consiste en que toda orden de aprehensión o detención debe proceder de una autoridad judicial, y escriba en que en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su mas estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniéndole a disposición de la autoridad judicial inmediatamente, es decir, no puede retener al detenido en su poder." (13)

(13) BURGOA G. IGNACIO. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"

EDIT. PORRUA, S.A. 17a. EDICION.
MEXICO 1984 PP. 606 y 605

CARTAS SOSA RODOLFO, "CONSTITUCION POLITICA DE LOS E.U.M."

SEGUNDA EDICION MEXICO 1984 CONGLOMERARIO
LO REFERENTE AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL Y COMENTARIO

Es evidente que la función investigadora de los -- delitos y de sus posibles autores no esta sujeta a ningún -- término, pues el Ministerio Público o la Policía Judicial bajo su mas estricto mando disponen de un tiempo indefinido para preparar debidamente la consignación de una persona, sin- que a dicha Institución de representación social le sea dable restringir ni afectar la libertad de nadie aunque se trate de presun responsable. De ahí que la práctica de formular una consignación con detenido sea una corruptela contraria a los principios constitucionales que se han enunciado y sobre todo al que pregoniza que una detención o aprehensión debe provenir de autoridad judicial.

Pero no por tener un término indefinido el Ministerio Público puede violar garantías durante la investigación, las puede violar en funciones de investigación así que por ser = autoridad procede regular su actividad mediante el Juicio de Amparo ya que el artículo 13 indica el término para que una persona se encuentre detenida y si excede de este debe justificarlo con un auto de formal prisión y en caso contrario -- existe la responsabilidad de la autoridad.

"Sin embargo, este precepto del 16 Constitucional -- adolece de dos excepciones importantes consi nadas en el mismo artículo:

1.- La primera de ellas atañe al caso de Delito Flagrante o sea, aquél cuyo autor es arrestado en el momento de estarlo cometiendo o perseguido materialmente después de haberlo preparado. En esta hipótesis, el precepto invocado faculta a cualquier persona para aprehender al delincuente (particular o funcionario) y a sus cómplices, para ponerlo sin demora a = disposición de la autoridad inmediata siendo el Ministerio -- Público." (19)

(19) BURGOA O. IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
MILICIA S.A., 17a. Edición, México 1933.
Pp. 60 y 61.

2.- "Por lo que hace a la Poder Judicial por no existir autoridad judicial disponible por la hora o distancia facultada al Ministerio Público como autoridad inmediata y como persecutiva de los delitos en términos del artículo 21 de la Constitución y poder decretar la detención de una persona bajo su estricta responsabilidad o niéndolo ineditamente a disposición de la autoridad judicial siempre y cuando existan los elementos suficientes, por lo que se entiende de una consignación con detenido." (20)

Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará; el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquel, lugar tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la Averiguación Previa, los que deben ser bastantes para la comprobación del cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de estas disposiciones hace responsable a la Autoridad que ordena la detención y a los agentes, alcaides e carceleros que la ejecuten. Todo proceso seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión; sí, en la secuela de un proceso pareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere procedente. Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

(20) BURGOS O. IGNACIO. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"
Edt. PORRUA S.A. 17a. Edición, México 1983.
PP. 610 y 611.

De este artículo en su redacción podemos darnos cuenta que el término para la investigación debe ser de menor de 72 horas, ya que si lo excede la autoridad administrativa debe justificar con auto de formal prisión dictado por la autoridad judicial, esea, una vez que se la ha consignado y si no hay consignación la autoridad administrativa antes de las 72 horas debe dejar en libertad al detenido, posiblemente con las reservas de ley y bajo el apercibimiento de rigor, e por no haberse reunidos elementos suficientes para su consignación a la autoridad judicial para que lo sujete a proceso con un auto de formal prisión.

Art. 20 Fracción III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza causal de su acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Del contenido del precepto anterior se desprende que contempla y prevé la consignación con detenido o sea, que el Jefe recibe el expediente de consignación quedando a su inmediata disposición en el interior del Reclusorio Preventivo un detenido relacionado con el expediente consignado.

Art. 21.- La autoridad judicial, la persecución de los delitos inculpa al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél competente a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que consistirán únicamente en multa o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se le permutara por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de 36 horas, si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador-

no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Del precepto anterior nos damos cuenta que tanto el Ministerio Público como el encargado de la aplicación de las sanciones por faltas al reglamento de Policía y buen gobierno es decir el que aplica los arrestos en ningún momento tanto la detención como el arresto deberán exceder de 72 horas, por lo que se presume que es el término para sujetar a investigación y arrestar a un sujeto que ha demostrado una conducta antisocial, y en caso de violación de ese precepto la autoridad ordenadora como ejecutora es responsable.

Una de las causas de la creación de la institución del Ministerio Público como representante social es la de quitar un poco de poder absoluto al juez y con fundamento en el Poder Judicial, ya que el Ministerio Público enviaba al juez asuntos integrados y en cambio cuando el juez los recibía sin una averiguación previa (investigación), el inculcado tardaba un tiempo en adquirir su libertad por sentencia y muchas veces el juez tomaba asuntos de oficio, y en cambio con la creación del M.P., se investiga y se envía al juez un expediente y detenido solo para procesar y determinar evitándose la investigación.

Por lo que concluimos que "el Ministerio Público absorbe la facultad investigadora del juez para ser el único encargado de la persecución de los delitos, para que por Economía Procesal el juez solo se dedique a juzgar y recibir las pruebas que estime pertinentes y siga un proceso penal, evitándose así la concentración de poder en el Poder Judicial." (21)

(21) O. RABASA EMILIO y CABALLERO GLORIA "MEXICANO ESTA ES TU CONST." Sit. CONGR. DE LA UNIÓN, 4a. edición México, 1982 pp. 6163 (COM. P. POL. DE E.U. COMENTADA) VI Legislatura.

c) JURISPRUDENCIA PENAL PRIMERA SALA S.C.J.N.

"La Jurisprudencia implica el conocimiento del Derecho y, ~~este~~ sentido, se ha tomado para significar no un conocimiento cualquiera, sino el conocimiento más completo y fundado del mismo, es a saber, el científico. Como sinónimo de Ciencia del Derecho, ha corrido entre tratadistas y legisladores. Así los romanos la definían: RERUM DIVINARUM ATQUE HUMANARUM NOTITIA, JUSTI ATQUE INJUSTI SCIENTIA. VERA NON SIMULATA PHILOSOPHIA." (22)

"La palabra Jurisprudencia posee dos acepciones -- distintas. En una de ellas equivale a ciencia del Derecho -- y en la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales; traduciéndose como las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios -- puntos de Derecho especiales y determinados que surgen en -- un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia de que en dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley." (23)

- (22) GARCIA MAYNEZ EDUARDO "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO"
Ed. PORRUA S.A. PP. 68 a 69 MEXICO 1985, 2da. EDICION
- (23) BURGOA O. IGNACIO "EL JUICIO DE AMPARO"
Ed. PORRUA S.A. PP. 604 MEXICO 1985, 2da. EDICION
- PENICHE LOPEZ EDUARDO "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO"
Ed. PORRUA S.A. PP. 64 a 65 MEXICO 1981, 15a. EDICION

Nuestra Ley de Amparo en su artículo 193 bis y en el segundo apartado nos dice: "Las Ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia Constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentren cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros." (24)

La Jurisprudencia viene a integrar una fuente más del Derecho en vista de que es consultada antes de elaborar la norma de conducta social, a fin de que posteriormente no se encuentren en contraposición.

-
- (24) GARCIA MAYNEZ EDUARDO "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO"
Ed. PORRUA S.A. PP. 68 y 69, 32a. EDICION, MEXICO 1983
PENICHE LOPEZ EDGARDO "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO"
Ed. PORRUA S.A. PP. 64 y 65, 15a. EDICION, MEXICO 1981.
BURGOA O. IGNACIO "EL JUICIO DE AMPARO"
Ed. PORRUA S.A. 20a. EDICION, MEXICO 1985. PP. 604-606

Del Semanario Judicial de la Federación de - -
1917-1955, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia-
de la Nación podemos desprender lo siguiente:

"Per Flagrante delito no sólo debe entenderse -
el momento actual en que el infractor de la ley realiza
el acto antijurídico que puede y debe motivar su aprehen-
sión por cualquier persona, sino también los inmediata -
mente posteriores al de la ejecución, y más, aquellos -
instantes en que el infractor es perseguido por la Poli-
cía, independientemente de la levedad o gravedad del ac-
to antijurídico. Sentado lo anterior es evidente que el
precepto constitucional no establece simplemente una - -
opción para que la ejecute o la deje de ejecutar la per-
sona que se encuentra ante un Flagrante delito, sino mas
bien establece un deber que es obligatorio cumplir y no
que pueda ejercitarlo o no, a su arbitrio". (25)

"Tratándose de un delito Flagrante bien puede -
un particular capturar al delincuente o interceptar su -
fuga". (26)

(25) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION T.XCL P. 2890.

(26) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION T.CXI P. 2906.

"El artículo 16 Constitucional establece la excepción de cuando una persona debe ser aprehendida, sin mediar orden expresa judicial, y esta excepción es el caso de Flagrante delite... en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a su complice, peniéndoles sin demora a disposición de la autoridad inmediata." (27).

De las tésis anteriores de Jurisprudencia podemos darnos cuenta que la Flagrancia no solo debe ser el momento del hecho como erroneamente se ha arrastrado y entendido, - debería de ser como en la época Romana aplicándose esta como un agravante solamente o en su defecto ampliar su significado del momento del hecho en los términos que nos indican las tésis anteriores, ya que si una persona es vista por alguien (público) o muchos testigos esta persona puede ser reconocida e ubicada aunque logre darse a la fuga, por lo que si el delito se denuncia inmediatamente (flagrante) la policía lo pueda rastrear y pesiblemente detener; por otro lado si el delincuente llegara a escapar y fue visto por varios testigos existe una pista o rastro (elementos materiales para ser perseguido).

Un punto importante debe ser que la Flagrancia - tomando en cuenta su significado etimológico (RESPLANDECIENTE) Caliente nos indica que si ocurre un delito debe denunciarse e querrellarse de inmediato, es decir, EN EL MOMENTO DEL HECHO e solamente respetar las causas de transporte e distancia que impidan su inmediata denuncia, ya que mucha gente denuncia diez e quince días después de ocurridos los hechos y provecan que la denuncia se desvirtue por el uso

(27) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION T.XCL P.2997.

ramiento recibido e los inventos que la gente (ofendida) realiza por el ceraje que siente y se extrema a inventar hechos y proveca que se pierda la esencia de la Flagrancia, es decir, poner a la autoridad de conocimiento de la comisión de un delito, así que podemos decir que también la Flagrancia es poner a la autoridad en conocimiento para que ejercite su acción persecutoria del mismo, inmediatamente de ocurrir un delito y como lo dice su término etimológico (en caliente) al resplandecer.

Otra idea que se desprende de las tesis anteriores marcadas con asteriscos en que son el fundamento de los artículos 267, 268 y 266 del actual Código de Procedimientos Penales en el aspecto de que la Flagrancia se prolonga hasta que el delincuente es materialmente perseguido o se tiene alguna presunción (rastros e huella) de que esa persona haya sido la que cometió el delito que se investiga, y hasta puede ser detenida por la autoridad por temor a que se vaya dándose a la fuga. Y en todo caso si este se diera de que lograra escapar y se tuviera ubicado la Flagrancia se prolongaría ya que se esperaría a que regresara (RESERVA) y en todo caso si se operara la prescripción (ARCHIVO) y no se hubiera ejercitado la acción penal en su contra. Agüajiceyno tuviera orden de aprehensión se daría por terminada la investigación, e en su defecto al perderle la huella e rastro.

Del Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965, del Semanario Judicial, de la Federación, Segunda Parte Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que: en sus páginas 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 130, 220, 380 y 382: encontramos:

ACCION PENAL.- "Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe de estar bajo la autoridad y mando de aquel, una de las más trascendentes innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización Judicial, es la que los jueces dejan de pertenecer a la Policía Judicial para que no tengan el carácter de jueces y partes, encargadas como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar de oficio, elementos para fundar el cargo." (28).

Del párrafo anterior podemos darnos cuenta que se entiende como acción penal la consignación de una persona a la autoridad judicial, es decir, dejarle a disposición de un Juez para que resuelva y conozca de su situación jurídica.

(28) Quinta. época, TOMO II

página 83, Harlan Eduardo y Ceaga.

TESIS RELACIONADA.- ACCION PENAL; "Aún cuando el delito que se persiga sea del orden privado, la acción penal correspondiente, sólo puede ejercerse por el Ministerio Público, ante los tribunales, teniendo sólo la parte ofendida, el derecho de presentar su querrela ante el representante de aquella institución; pues el artículo 21 Constitucional, habla de los delitos en general y no hace distinción alguna sobre si son los del orden privado o orden público." (29).

Del párrafo anterior nos damos cuenta que aunque el delito que se persiga e investigue sea de querrela o de oficio, se debe dar parte al Ministerio Público para que este se aveque a la investigación y comprobación del mismo, ya que de cualquiera de las dos maneras éste es el único que puede ejercitar la acción penal en contra de alguien ya sea de oficio o por querrela de parte.

"ACCION PENAL.- "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual quedará bajo la autoridad y mando de aquél; por tanto si el Ministerio Público no acusa, la resolución judicial que mande practicar nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos importa una violación al artículo 21 Constitucional." (30).

(29) QUINTA EPOCA, TOMO XIII,
PAGINAS 24, CURTIS Y AMARILLAS MARIO.

(30) QUINTA EPOCA, TOMO VX,
PAGINAS 842, MARTIN ALBERTO C.

ACCION PENAL.-"Según lo previene el artículo 21 de la Constitución, al Ministerio Público corresponde exclusivamente la persecución de los delitos, y en su ausencia que sin procedimiento suyo, no puede el Juez de la causa proceder de oficio, sin que baste, para considerar, que se le ha dado intervención, el que se le hayan notificado los trámites dados en la causa." (31).

ACCION PENAL.-"Es indispensable la intervención del Ministerio Público, desde el principio de la Averiguación, y no basta para convalidar las actuaciones, que en segunda instancia ejerza la acción penal, puesto que dicha acción se fundará en diligencias notoriamente ineficaces." (32).

ACCION PENAL.-"Tratándose de aquellos que se persiguen de oficio, basta la simple denuncia para que el Ministerio Público intervenga, se estima que debe ejercitar la acción penal, sin que para la inacción del procedimiento, en contra del acusado se necesite querrela de parte legítima." -- (33).

ACCION PENAL.-"Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público, de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento, y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional." (34).

(31) QUINTA EPOCA, TOMO XIX,

PAGINAS 1032 SALAZAR M. Y COAGY.

- (32) QUINTA EPOCA, TOMO XXIV,
PAGINAS 470 TORRESCANO ISAURO.
- (33) QUINTA EPOCA, TOMO XXXIV,
PAGINA 599, LENK LEO.
- (34) QUINTA EPOCA, TOMO VII,
PAGINA 262, REVUELTA RAFAEL.

ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.-"Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después, y ya como parte dentro de la controversia, promueva y pida todo lo que a su representación corresponda". (35)

Del contenido del párrafo anterior nos percatamos de que la Jurisprudencia emite aclarar que la consignación de un reo se hace con o sin detenido, pero con apoyo en su definición de auto de formal prisión que a continuación transcribiremos nos da la idea de que toda consignación debe ser con detenido.

AUTO DE FORMAL PRISION.-"El hecho de que el Ministerio Público consigne a un reo, como presunto responsable de determinado delito, y lo deje en la cárcel, a disposición del Juez, no es otra cosa que el ejercicio de la acción penal ya que ni la constitución, ni ninguna otra disposición reglamentaria, exigen palabras sacramentales por las que expresamente el Ministerio Público manifieste en los procesos que ejercita la acción penal. Por otra parte la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha resuelto ya, en algunas ejecutorias, que no es requisito previo para dictar el auto de formal prisión el Pedimento del Ministerio Público". (36)

(35) QUINTA EPOCA, TOMO XXVII, PAGINAS 2002, MARTINEZ, ENOQUE.

(36) QUINTA EPOCA, TOMO XXXIV, PAGINAS 1264, RODRIGUEZ, S.

ACCION PENAL.-"Ninguna ley establece una solemnidad para formular la acción penal; basta con que el Ministerio Público promueva la inéacción de un proceso para que se tenga - por ejercida la acción penal relativa, tanto más, cuanto el exceso de trabajo en los tribunales penales, no aconsejaría ni permitiría juzgar con un criterio muy riguroso la forma de esa promoción, bastando para los fines de un procedimiento regular, con que exista el pedimento respectivo." (37)

MINISTERIO PUBLICO AMPARO CONTRA SUS ACTOS.-"El Ministerio Público actúa como autoridad en la fase llamada de la - Averiguación Previa, por lo que en ese lapso puede violar - garantías individuales y precede el juicio de amparo; pero - concluida la averiguación y ejercitada al acción penal, el - primer acto de tal ejercicio, es la consignación, y todas - las demás que realice y que terminan con las conclusiones - acusatorias, ya no son actos de autoridad, sino actos de - parte dentro de un proceso y no dan lugar al amparo." (38)

ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA.-"La prescripción pro - ducirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el - acusado; los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan - luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el - estado del proceso." (39)

(37) QUINTA EPOCA, TOMO XXX, PAGINA 1402, CARRASCO GARCIA M.

(38) SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. II, PAG. 97 A.E. 1989/56

(39) QUINTA EPOCA, TOMO XIX, PAGINA 1058, TOSCANO JESUS Y COAGS.

ACCION PENAL, EJERCICIO DE IA.- "El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público comparece ante el Juez y le solicita que se abra al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas; investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los tribunales y es lo que constituye la instrucción y, en la tercera e sea en la acusación, la exigencia primitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer concretamente las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, ésta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en esta pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en esta la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito." (40)

Podemos apreciar que en el párrafo anterior y en el intitulado MINISTERIO PUBLICO AMPARO CONTRA SUS ACTOS, que coinciden en que el Ministerio Público es una autoridad y desempeña funciones de tal en la etapa investigadora, ya que su función como autoridad es la investigación y persecución de los delitos, y en las demás etapas es parte, por lo que en sus funciones de autoridad puede estar controlado mediante el Juicio de Amparo, amparándose invocando las garantías violadas en la etapa de la investigación, por ésta autoridad encargada de la investigación y persecución de los ilícitos, impidiendo así el abuse de poder o de autoridad.

(40) SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE. VOL. XXIV, PAG. 9 A.D. 746/60

TESIS RELACIONADAS.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN; "En cuanto al término de la prescripción de la acción persecutoria, - la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como no deducible de la individualización judicial sino de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades." (41)

Del párrafo anterior debemos entender que la individualización legal de la pena es la regla general, es decir la suma de la pena menor con la mayor dividida entre dos - para que resulte la media aritmética de la pena, ya que la individualización judicial es aquella que se estipula dentro de la sentencia, es sea, la pena que pone el Juez de manera individual al autor y partícipes del delito.

"PRESCRIPCIÓN.-"La prescripción de la acción penal opera en términos generales, en función de la penalidad fijada - por el legislador a la entidad del delito (INDIVIDUALIZACIÓN LEGAL), y no atendiendo a la sanción impuesta por el juzgador al delincuente (INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL)". (42)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.- "En cuando al término de la prescripción de la acción persecutoria, la ley alude al - término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como no deducible de la individualización judicial, sino de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades." (43)

(41) SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. XXV, PAG. 38 D. 552/59

(42) SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. XXXVIII, PAG. 76 D. 2553/60

(43) SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. XLV, PAG. 59 D. 8793/70

PRESCRIPCION.- "El derecho que implica la prescripción de la acción penal, es de que ésta no se ejercita e no surte efectos en razón del tiempo transcurrido, desde la comisión del delito; por tanto la penalidad a que debe atenderse para decidir si ha prescrito o no una acción penal, es la que fija la ley como correspondiente en abstracto, en modo alguno a la penalidad concreta que se llega a imponer." (44)

De lo anterior podemos entender por término abstracto, a la llamada media aritmética, ya que esta es una penalidad no individualizada a la conducta delictiva puesto que este ya sería labor de Juez, por lo que debemos entenderla como la media aritmética simplemente.

ACCION PENAL PRESCRIPCION DE LA.- "La prescripción de la acción penal no puede correr, si el procesado se encuentra "SUBJUDICE", es decir, a disposición de la autoridad instructora." (45)

TESIS RELACIONADAS.- "PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL, - LIBERTAD CAUSIONAL: La prescripción de la acción penal no puede correr si el procesado se encuentra "SUB JUDICE", - es decir, a disposición de la autoridad instructora, como es el caso si el acusado ha venido disfrutando de la libertad causal." (46)

(44) SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. LVIII, PAG. 55 D. 4562/61

(45) QUINTA EPOCA, TOMO LVII, PAG. 2676.- GARCIA MANUEL.

(46) SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. XXXIII, PAG. 78 D. 1122/54

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.- "A pesar de que el Tribunal Colegiado de Circuito ostente el criterio de que la prescripción opera por el simple transcurso del tiempo que se deje de actuar, aún cuando el procesado se encuentre a la disposición del Juez, es concluyente la jurisprudencia firme y constante de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la Prescripción de la acción penal no puede correr, si el procesado se encuentra SUB JUDICE, es decir, a la disposición de la autoridad instructora." (47)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.- "Estando SUB JUDICE, la sentencia de primera instancia, no pueden correr los términos de prescripción, máxime si la inactividad del órgano jurisdiccional es imputable preferentemente al pco, quien abre la instancia y deje de promover en ella." (48)

"DELITOS, AVERIGUACION DE LOS.- Contra los precedimientos encaminados a ella, no debe concederse la suspensión, porque se perjudicarían los intereses de la Sociedad y del Estado." (49)

TESIS RELACIONADAS. AVERIGUACION DE LOS DELITOS.- "La simple iniciación del proceso y las demás diligencias practicadas en la averiguación de un delito, sino restringen la libertad, derecho e posesiones de los acusados, no pueden importar una violación de garantías." (50)

(47) SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. XXX, PAG. 18, D. 6625/58

(48) SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. XV, A. PAG. 201 A.D. 3823/57

(49) QUINTA EPOCA, TOMO III, PAG. 26.- BAZ VALENTE

(50) QUINTA EPOCA, TOMO XLI, PAG. 1285.- PEREZ MODESTO Y COAGS.

DELITOS. AVERIGUACION DE LOS.-"La averiguación de los delitos constituye el ejercicio de una función del orden público, y no viola Garantías Individuales, puesto que viene a constituir el cumplimiento de obligaciones ineludibles encaminadas a las autoridades." (51)

Del párrafo anterior de Jurisprudencia podemos darnos cuenta que el Ministerio Público es una autoridad encargada durante la averiguación previa de la persecución del delito dejando de ejercer funciones de orden público al momento de dejar al presunte responsable de un delito a disposición de su Juez, lugar donde se convierte en parte, por lo que en funciones de autoridad en todo caso si violara Garantías serían sociales, ya que éste es un representante social y hasta se podría decir que no viola garantías individuales, ya que cumple con su cometido.

DELITOS.-"Tratándose de aquéllas que se persiguen de oficio, basta la simple denuncia para que el Ministerio Público intervenga sistema que debe ejecutar la acción penal sin que para la incoación del Procedimiento en contra del acusado se necesite querrela de parte legítima." (52)

QUERRELLA DE PARTE.-"En los delitos que no pueden perseguirse de oficio si no hay querrela de parte de los tribunales están incapacitados para condenar al acusado pues aún el Ministerio Público le esta para ejercitar la acción penal." (53)

Con esto se puede entender que aunque sea delito de querrela u oficio el Ministerio Público debe tomar parte.

(51) QUINTA EPOCA: TOMO XVIII, PAG. 450.- LIRA J. GUADALUPE

(52) QUINTA EPOCA: TOMO XXXIV, PAG. 559.- LENK LEO.

(53) QUINTA EPOCA: TOMO XXVI, PAG. 199.- ROSA BECERRIL R.

MINISTERIO PUBLICO.-"La situación para comparecer ante el Ministerio Público, no puede considerarse per se una violación de garantías, ya que los funcionarios de esa institución en su carácter de agentes de la Policía Judicial, tienen facultades para intervenir en la averiguación de los delitos." (54)

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público en su función investigadora puede citar gente para ir reuniendo los requisitos del artículo 16 Constitucional, pero si una de las personas citadas se encuentra relacionada con los hechos que se investigan el Ministerio Público como representante social puede detener a esa persona y si hay elementos ponerla a disposición de su Juez, y en caso de no tener elementos tiene la facultad de dejarle en libertad.

"MINISTERIO PUBLICO.-"El Procurador de Justicia cuando da instrucciones a uno de sus agentes para que se desista de la acción penal, obra como parte y debe desecharse por improcedente la demanda de amparo que contra el acto se interpenga." (55)

MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS.-"El Ministerio Público y el Procurador General de Justicia señalados como partes al desistirse de la acción penal, por lo que contra tal acto que de ellos se reclama es improcedente el amparo, en término de las fracciones XVIII del artículo 73, en relación con la fracción I, del artículo 10. de la Ley de Amparo, a contrario sensu, y es operante el sobreseimiento, fundado en el artículo 74 fracción III de la propia ley" (56)

(54) QUINTA EPOCA, TOMO XVIII, PAG. 593 XPLECATZI FELIPE

- (55) QUINTA EPOCA, TOMO XXXI, PAG. 223.- FRANCISCO RITTER.
(56) QUINTA EPOCA, TOMO CV, PAG. 831.- 5205/43

MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS.-"Durante la investigación, el Ministerio Público tiene doble carácter - el de Parte ante el Juez de la partida y el de Autoridad en relación con la víctima del delito. Por virtud del primero, es el encargado de apertar pruebas con el objeto de la investigación y que esta se perfeccione, y solicita la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobado los requisitos del artículo 16 Constitucional; en cuanto al segundo carácter, que esta en relación a la víctima del delito, es el de autoridad, en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la Constitución, y que no es otra, que la de ejercitar la acción penal, conforme lo establece el artículo 21 Constitucional, que prescribe que el Ministerio Público incumbe el ejercicio. Es así que si el quejoso se dirigió a ese funcionario para que solicitara la práctica de ciertas diligencias en el Proceso, el Ministerio Público recibió la petición en su condición de autoridad, por razón de que, según el mandato constitucional está encargado de poner en movimiento el ejercicio de la acción penal, si emitió solicitar la práctica de esas diligencias, no fue emisión del Ministerio Público en relación con el Juez de la Partida sino con referencia a la víctima del delito, por lo que no puede hacerse valer a esta víctima, la calidad de parte que solamente conserva el Ministerio Público ante el Juez, ni menos confundir las consecuencias de los actos que el funcionario de que se trata, lleva a cabo, porque son distintas; bien que actúe como parte ante el Juez, que sea autoridad en relación con el ofendido. Si este es así, de acuerdo con el régimen de Derecho organizado por nuestra Constitución, cabe afirmar que la actuación del Ministerio Público cuando es autoridad, es susceptible del -

control constitucional, pues no existe acto de funcionario alguno que pueda evitar el TAMERZ, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad. En estas condiciones, si durante el Período de Investigación de los hechos se impone un deber al Ministerio Público, tal como de obtener los datos que hagan probable la responsabilidad del acusado, en la forma en que lo establece el artículo 16 - - Constitucional, si el Ministerio Público se niega a obtener sus datos, o bien por su propia determinación, no obtiene los datos que cumplan con el requisito constitucional, entónces opera la infracción del artículo 16 - - Constitucional. Apareciendo esa infracción, procede el - juicio de garantías dado el carácter de autoridad de que el Ministerio Público participa, y procede para que se cumplan los requisitos del artículo 16 Constitucional a - que antes se ha aludido". (57)

(57) QUINTA EPOCA, TOMO CI, PAG. 2027.- 9489/46

Del Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975, del -
semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende de
sus libros:

SEXTA EPOCA. Segunda parte Volumen V, página 97 -
A.D. 5084/57, volumen X, página 69 A.D. 7612/57, volú -
men XVIII página 4998/58, QUINTA EPOCA, tomo II página -
83, tomo II páginas 1024 y 1550, QUINTA EPOCA, tomo XV -
página 842, QUINTA EPOCA tomo XIX página 1032, QUINTA -
EPOCA tomo XV página 403, QUINTA EPOCA, tomo VII página
262, QUINTA EPOCA, tomo XXVII página 2002 y QUINTA EPO -
CA TOMO XXXIV página 1287, que en esos años no hubo te -
sis relacionadas o ejecutorias con nuestro objeto de es -
tudio, pero que en los libros citados de ese mencionado
año, ratifica todo lo manifestado en el Semanario Judi -
cial de la Federación fecha 1917-1965. Por lo que se re -
fiere a las funciones del Ministerio Público y sus a -
tribuciones, así como a lo que respecta a la prescrip -
ción, como al ejercicio de la acción penal, y coincide
después de años en que el perseguidor de los delitos y -
encargado de su investigación es el Ministerio Público,
y quien es el encargado de el ejercicio de la acción -
penal, y que éste es una autoridad en la etapa de inves -
tigación y que además tampoco esta de acuerdo - * - la Su -
prema Corte de Justicia de la Nación* con el juicio de -
Ámparo interpuesto en la averiguación previa solicitado
la suspensión ya que daña los intereses de la Sociedad,
aunque acepta que es un medio para regular todas las -
acciones que puede cometer la autoridad y que son viola -
terias de garantías individuales consagradas en nuestra
Carta Magna.

Y las únicas observaciones que se apreciaron que apartaron innovaciones son las siguientes del año de 1917-1975:

PRESCRIPCION.- "La prescripción de la acción penal opera, en términos generales, en función de la penalidad fijada por el legislador a la entidad de delito (Individualización Legal) y no atendiendo a la sanción impuesta por el juzgado al delincente (Individualización Judicial)". (58)

PRESCRIPCION.- "El derecho que implica la prescripción de la acción penal es de que esta no se ejercita e no surte efectos en razón del tiempo transcurrido desde la comisión del delito; por tanto, la penalidad a que deber atenderse pedrá decidir si ha prescrito o no una acción penal, es la que fija la ley como correspondiente en abstracto, en modo alguno a la penalidad concreta que se llegue a imponer." (59)

FLAGRANTE DELITO.- "No debe confundirse el delito con las consecuencias del mismo, DELITO FLAGRANTE es aquel que se está cometiendo actualmente, sin que el autor haya pedido huir, el que se comete públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos, al tiempo mismo, en que lo consumaba; por tanto, considerar Flagrante un delito porque se miden sus consecuencias, constituye un grave error jurídico, y la orden de aprehensión que se libre por las autoridades administrativas contra el autor del hecho, ocasiona violaciones al artículo 16 Constitucional." (60)

(58) SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. XXXVIII, PAG. 76 D. 2553/60

(59) SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. LVIII, PAG. 55 D. 4562/61
(60) QUINTA EPOCA, TOMO XVII, PAG, 477.

ORDEN DE APREHENSION.-"La previa clasificación del delito no es necesaria para dictar la orden de aprehensión sino para fundar el auto de formal prisión o la sentencia definitiva!" (61)

ORDEN DE APREHENSION.-"No basta para justificar que el Juez conozca o haya tenido presente los elementos constitucionales y que deben basarse, sino que es preciso que la orden misma exprese los motivos en que se funda para que no resulte violatoria de garantías." (62)

DELITO FLAGRANTE.-"Denomínase así el delito que se ha cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al mismo tiempo en que lo consumaba, Flagrante es participio activo del verbo Flagrar, que significa arder e resplandecer como fuego e llama, y no deja aplicarse con cierta propiedad al crimen que se descubre en el momento de su perpetración. Se dice que un delincuente es cogido en Flagrante delito cuando se le sorprende en el mismo hecho, como ejemplo en el acto de robar e con las cosas robadas en el lugar mismo en que se ha cometido el robo e en el acto de asesinar e con la espalda teñida de sangre en el lugar del asesinato. Todo delincuente puede ser arrestado en-Flagrante y todos pueden arrestarlo, en caso de delito Infraganti, cualquiera puede ser aprehendido por un particular e persona privada para presentarle desde luego a su Juez o a otra autoridad pública." (63)

(61) QUINTA EPOCA, TOMO XVII, PAG. 613.- VERA ENRIQUE C.

(62) QUINTA EPOCA, TOMO IX, PAG. 562.

(63) DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
JOAQUIN ESCRIBITE. 21 ABRIL DE 1986. PP. 1863.
PARIS LIBRERIA DE ROSA Y BOURRET.

Podemos decir que DELITO FLAGRANTE es aquel que se comete actualmente; es decir el que se comete cotidianamente como ROBAR, INJURIAR etc., y son delitos flagrantes o actuales ya que nuestro código actual y vigente los contempla, otro requisito es que el autor del ilícito no haya podido huir, pero en caso de que este lo haya logrado dé otra opción que es que el ilícito haya sido realizado por acto públicamente y que lo hayan visto personas.

Entendemos que la idea principal del legislador al crear un delito Flagrante es que cualquier persona lo puede detener si quiere e conviene a sus intereses, pero si desaprovecha esa oportunidad brindada por nuestra carta magna también por así convenir a sus intereses, nos ubicamos en la segunda hipótesis como fué visto el delincuente será detenido posteriormente por la autoridad cuando haya reunido elementos suficientes que haga probable su responsabilidad y acreditado el cuerpo del delito tomando en cuenta que las declaraciones de las personas que lo vieron cometer el ilícito son imputativas y acreditan su pronta responsabilidad, llenándose los extremos constitucionales requeridos para proceder al ejercicio de la acción penal en contra de un sujeto y que se hará por medio del Ministerio Público quien le consignara a la autoridad judicial deteniéndolo si estima pertinente por temer a que se dé a la fuga e por no haber autoridad judicial por ser noche e por la distancia, ya que su obligación como representante social es la persecución del delito para que posteriormente cumpla con su función de parte solicitando la reparación del daño y la pena corporal por el daño social causado ya esto a nivel juzgado tomando en cuenta de lo ya estudiado aunque se trate de delitos de -

querrela o denuncia el Ministerio Público es quien agotará las diligencias una vez reunido el requisito de procedibilidad marcado en el artículo 16 Constitucional denuncia o querrela previa declaración bajo protesta de persona digna de fe, pudiendo el Ministerio Público en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Penales detener al Presunte responsable para ponerle a disposición del Juez cuando lo estime pertinente o tenga temor a que este trate de evadir a la Justicia.

Podemos agregar también que en caso de que el sujeto haya logrado huir en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales el sujeto es materialmente perseguido, es decir, que las personas que lo vieron pueden, conocerlo, ver dónde se está, si frecuenta el barrio, es vecino, o amigo, pero que no lo detuvieron por no meterse en problemas con el pere que si rinden su declaración como testigos por lo que el sujeto es perseguido en la investigación materialmente y se encuentra perfectamente ubicado pero que al ser un hecho continuo al ver la comisión del delito y ponerlo del conocimiento de la autoridad encargada de su persecución y esta investigar al delincuente la Flagrancia se prolonga ya que esta no se ha interrumpido y se ha hecho constante, se interrumpiría en nuestro particular punto de vista si el denunciante tardara en poner de conocimiento a la autoridad y dejara pasar tiempo ya que se pierde la continuidad del hecho; este aspecto que se puede tocar es cuando la Policía Judicial ubica durante la investigación al delincuente que se dió a la fuga y se ha acreditado el cuerpo del delito y solo se espera reunir elementos que acrediten su presunta responsabilidad para que lo detengan y el Minis-

terio Público encargado del ejercicio de la acción penal - la ejercite en su contra por ejemplo el sujeto que mata, - corre a su casa toma su auto con rumbo al aeropuerto, y - ahí aborda su avión, posteriormente la Policía Judicial - lo ubica en casa de su primo en Monterrey, por lo que se - cumple con la hipótesis del artículo 267 del Código de - Procedimientos Penales en el aspecto de que el sujeto es - ta perseguido materialmente y perfectamente ubicado y una - vez reunidos los elementos requeridos por la Carta Magna - se espera la orden del Ministerio Público para que en tér - minos del artículo 267 del Código de Procedimientos Pena - les se detenga para que este deje de seguir huyendo y re - pare el daño causado.

Por lo que se puede apreciar perfectamente que la - Flagrancia se prolonga ya que desde la comisión del deli - to el delincuente se encuentra huyendo y es materialmente - perseguido, y observándose que ésta huida no se ha inte - rrumpido, así que sigue siendo el mismo hecho continuando - se posiblemente si no es detenido hasta la prescripción - del ilícito, es decir, de la acción penal.

Queda acreditado que el Ministerio Público puede de - tener al delincuente durante la investigación del ilícito - desde el momento en que la Carta Magna al coincidir - con la Jurisprudencia dice que puede ser detenido por - cualquier persona en Flagrante delito y puesta a disposi - ción de la autoridad judicial y a falta de esta cualquier - otra autoridad pública siempre y cuando de la investiga - ción se desprendan elementos suficientes, para ejercitar - la acción penal y en caso de que no exista se deje en li - bertad, no pudiendo estar detenido más de las setenta y - dos horas en caso de que no se le acredite nada como lo - marca el artículo 19 Constitucional.

Del apéndice de Jurisprudencia de 1917-1985, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende de sus páginas 11, 12, 16, 17, 18, 19, 350, 351, 434 y 695, que:

ACCION PENAL.-"Según lo previene el artículo 21 Constitucional, al Ministerio Público corresponde exclusivamente la persecución de los delitos, de tal manera que - sin pedimiento suyo, no puede el Juez de la causa proceder de oficio sin que baste, para considerar que se le ha dado intervención, y que se le hayan notificado los trámites dados a la causa." (64)

ACCION PENAL.-"Del contexto del artículo 21 Constitucional se desprende que al Ministerio Público corresponde de modo exclusivo, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin atender a la naturaleza del delito: - por lo que cuando un Proceso se promueve por querrela necesaria los preceptos legales relativos deben interpretarse en el sentido, no de que tal querrela se presente ante el Juez de la causa sino ante el Ministerio Público para que este presente en forma acusación." (65)

(64) QUINTA EPOCA, TOMO XIX, PAG. 1032 A. SALAZAR MARIANO
(65) QUINTA EPOCA, TOMO XV, PAG. 403.- VEGA FRANCISCO

AUTO DE FORMAL PRISION.- "El hecho de que el Ministerio Público consigne a un reo como presunto responsable de determinado delito, y le deje en la cárcel a disposición del Juez, ya que ni la Constitución ni ninguna otra disposición reglamentaria exigen palabras sacramentales por las que expresamente el Ministerio Público manifieste en los procesos que ejercita la acción penal, por otra parte la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha resuelto ya, en algunas ejecutorias, que no es requisito previo para dictar auto de formal prisión el pedimento del Ministerio Público" (66)

Del párrafo anterior se presume que se deja dentro de un reclusorio al presunto responsable del delito a disposición de un Juez para que resuelva su situación jurídica, por lo que vemos que la consignación es con detenido se dé a la fuga, ya que además forma parte del cuerpo del delito y se le ha acreditado su posible responsabilidad penal por lo que reunidos los elementos de los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con el 21 del mismo ordenamiento se ejercita la acción penal con detenido.

DELITO PERMANENTE (Y PARTICIPACION EN EL).- "No le asiste la razón a la quejosa, cuando argumenta que no participe en el delito de plagio- ya que según ella solo se concretó a cuidar al menor secuestrado- habida cuenta que si bien es cierto no colaboró proporcionándole datos para que los autores se apoderaran del ofendido, si intervino posteriormente, con conocimiento de la ilicitud del hecho precisamente cuando el delito estaba en período de consu-

(66) QUINTA EPOCA, TOMO XXXIV, PAG. 1287.- RODRIGUEZ SANTIAGO.

mación ya que debe apuntarse que por tratarse de un delito permanente e de consumación prolongada, cada momento de su duración puede estimularse como consumación, según ha sido caracterizado por la ciencia penal que cesa cuando deja debilitarse el bien jurídico agredido." (67)

FLAGRANCIA EN DELITOS PERMANENTES.- (COAUTORIA).- "Trátase de la comisión flagrante de delitos permanente, como lo es entre otros el ilícito contra la salud, en la modalidad de posesión, no es menester para proceder a la detención del infractor, según el artículo 16 Constitucional tener orden de aprehensión alguna ni ser previamente en juicio al acusado para realizarla; en efecto, en los delitos permanentes, todos y cada uno de sus momentos son de comisión; circunstancia que, por lo consiguiente, involucra permanentemente en su ejecución a quienes, enterados de la acción, la admitan (ADHERENCIA) o a quienes por preordenación la realicen y, por tanto, deben responder penalmente como coautores; todo lo cual justifica respecto a esto la Flagrancia y la innecesaria orden de detención." (68)

(67) SEPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE, VOL. CLXXXI-CVXXXVI.

A.D. 8620/83,- MARGARITA LOPEZ REYES.

(68) SEPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE, VOL. CLXXV-CLXXX.

PAG. 65, A.D. 6845/82.- ISAAC OSORIO RODRIGUEZ.,

CAPITULO III

NOCIONES GENERALES.

a) DEFINICION DEL DELITO

"Según la definición que dá nuestro Código Penal actual acerca del delito es la siguiente:

Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan -- las leyes penales". (69)

- (69) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO " CODIGO PENAL PARA EL D.F. "
Ed. PORRUA S.A. CUADRAGESIMA SEGUNDA edición. MEXICO 1985
GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO "EL CODIGO PENAL COMENTADO"
Ed. PORRUA S.A. 7a. Edición P.P. 57a59. MEXICO, 1985
CARRANCA Y TRUJILLO RAUL "CODIGO PENAL ANOTADO"
Ed. PORRUA S.A. 9a. Edición PP. 28 a 31. MEXICO 1981.

"El delito es, como se ha visto que se desprende de nuestro Código Penal un hacer o dejar de hacer que la ley Penal tenga contemplado como un acto ilícito, es decir, margi na la conducta marcando que se debe de hacer y lo que no se debe dejar de hacer". (70)

"La palabra delito deriva del Verbo latino DELINQUIRE que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalada por la ley". (71)

"La mayoría de los tratadistas penales coinciden en que la definición del delito debe ser, concisa sin tratar de relacionar sentimientos o consecuencias; así que todos los estudiosos del Derecho Penal concluyen y están de acuerdo en entender en Derecho al delito como la conducta o actividad típica, es decir, que contempla la ley Penal y la cual es contraria al Derecho, y que ésta conducta debe ser realizada por una persona capaz de entender su fin y querer - realizarlo, y que éstas consecuencias dan como resultado -- una conducta culpable o reprochable y una vez cumplidos estos requisitos el autor de la conducta se hace acreedor a soportar una pena que contempla y estipula la ley penal". (72)

-
- (70) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL "CODIGO PENAL COMENTADO"
Edit. PORRUA S.A. 9a. Edición PP. 28 a 31 MEXICO, 1981
GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO "EL CODIGO PENAL COMENTADO"
Edit. PORRUA S.A. 7a. Edición. PP. 57 a 59 MEXICO, 1985
- (71) JIMENEZ HUERTA MARIANO "DERECHO PENAL MEXICANO"
Edit. PORRUA S.A. Tomo 1, 3a. Edición. PP. 25 a 35 MEXICO 1983
- (72) CASTELLANOS TENA FERNANDO "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO P."
Edit. PORRUA S.A. 6edición. MEXICO, 1981
CARRANCA Y TRUJILLO RAUL "CODIGO PENAL COMENTADO"
Edit. PORRUA S.A. 9a. Edición PP. 28 a 31 MEXICO 1981.

El artículo 8o. del Código Penal vigente para el --
Distrito Federal nos dice que los delitos también pueden ser:

I.- INTENCIONALES

II.- NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA

III.- PRETERINTENCIONALES,

Pero el artículo 9o. nos indica como complemento --
del artículo anterior cuando la comisión del delito que se --
trate se ha cometido en términos de las fracciones anteriores
contempladas por el artículo 8o. del ordenamiento en mención--
para quedar de la siguiente manera:

Artículo 9o. Obra intencionalmente el que, conociendo
las circunstancias del hecho típico quiere o acepta el hecho-
y resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico in--
cumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y con-
diciones personales le imponen.

Obra Preterintencionalmente el que cause un resultado típi-
co mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por impru-
dencia.

Por lo que una vez analizado y definido nuestro ---
concepto de delito transcribiremos los preceptos del Código -
Penal que a la letra dice para su mayor comprensión:

Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan --
las leyes penales.

El delito es:

I.- INSTANTANEO, cuando la consumación se agota en el mismo, momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- PERMANENTE O CONTINUO.- Cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- CONTINUADO, Cuando con unidad de propósito delictivo-- y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Artículo 80.- Los delitos pueden ser:

I.- INTENCIONALES

II.- NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA

III.- PRETERINTENCIONALES.

Artículo 90.- Obra intencionalmente el que conociendo-- las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico ~~acum-~~pliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico-- mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

b) ELEMENTOS DEL DELITO.

Como nos damos cuenta de la definición del delito -- que hemos dado se desprende que este tiene elementos necesarios-- para que se de, es decir, para que el delito exista y que son conocidos como elementos o "condiciones objetivas de punibilidad -

exigidas por el legislador para la imposición de la pena" (73)

"Para la mejor comprensión de los elementos del delito seguiremos el mismo sistema de LUIS JIMENEZ DE AZUA en su obra " LA LEY Y EL DELITO ", y que es el siguiente:" (74)

ACTIVIDAD (CONDUCTA)

TIPICIDAD

ANTI JURIDICIDAD

IMPUTABILIDAD

CULPABILIDAD

PUNIBILIDAD

-
- (73) CASTELLANOS TENA FERNANDO " LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL."
Edt. PORRUA, 6a Edición.
PP. 132. MEXICO, 1981
- JIMENEZ HUERTA MARIANO " DERECHO PENAL MEXICANO"
Edt. PORRUA. TOMO I, 3a. Edición, MEXICO, 1983
- GARRANCA Y TRUJILLO RADE, " CODIGO PENAL BOTADO"
Ed. PORRUA, 9a. Edición PP. 28 a 31. MEXICO, 1981
- (74) JIMENEZ DE AZUA LUIS " LA LEY Y EL DELITO"
Edt. SUDAMERICANA A. BELLO, PP. 256 CARACAS, 1969 .

ACTIVIDAD (Conducta).- El delito es ante todo una conducta humana, para expresar este elemento del delito se -- han usado diversas denominaciones: ACTO, ACCION, HECHO; LUIS-JIMENEZ DE AZUA explica que emplea la palabra " ACTO " en una amplia acepción, comprensiva del aspecto positivo acción y -- del negativo de omisión.

En mi opinión personal es preferible utilizar el -- Término *CONDUCTA* dentro de él se puede incluir correctamente tanto el aspecto negativo como el positivo, dentro del aspecto CONDUCTA pueden colocarse la ACCION y la OMISION, es decir, el actuar y el abstenerse de obrar.

"La acción, en estricto sensu, es todo hecho humano-capax de modificar el mundo exterior o poner en peligro dicha modificación". (75)

La OMISION, en cambio radica en un abstenerse de -- obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo -- que se debe ejecutar, la omisión es una forma negativa de la acción. De acuerdo con Cuello Calón, la omisión consiste en -- una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

"Los elementos de la acción generalmente se entienden: una manifestación de la voluntad, un resultado y una relación de causalidad. En efecto la conducta en Derecho Penal,

(75) CASTELLANOS TENA FERNANDO LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
Edt. PORRUA, 6a. Edición. PENAL
CARRANCA Y TRUJILLO RAUL " CODIGO PENAL ANOTADO "
Edt. PORRUA 9a. Edición. PP. 28 a 31.

debe entenderse como conducta culpable, por tanto, abarca, -- querer la conducta y el resultado; de no ser así estaríamos aceptando un concepto de conducta limitada a querer únicamente el comportamiento Corporal." (76)

TIPICIDAD.— Se insiste que para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humano ; mas no toda conducta o hecho humanos son delictuosos; precisa, además, que sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, establece en forma expresa: * En los juicios del Orden Criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón-pena alguna que no este decretada por una ley exactamente - aplicable al delito de que se trata, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.*

No debe confundirse el tipo con la tipicidad, el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, la tipicidad es la adecuación de una conducta en los preceptos penales, es decir, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. El tipo consiste en la descripción legal de un delito.

(76) CASTELLANOS IENA FERNANDO "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL."
Edit. PORRUA, 6a Edición. PP. 154. MEXICO, 1981
CARRANCA Y TRUJILLO RAUL "CODIGO PENAL ANOTADO"
Edit. PORRUA 9a. Edición PP. 28 a 31 MEXICO 1981

En conclusión: "la Tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, y el tipo es la descripción legal de un delito." (77)

ANTI JURIDICIDAD.- El delito es conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa, precisa, además que sea típica, Antijurídica y Culpable. Por lo que ahora veremos el elemento antijurídico (ANTI JURIDICIDAD), elemento esencial para la integración de un delito.

Definición: Como la Antijuridicidad es un concepto negativo, un Anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comunmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho.

Según Duello Salón al ser citado por Tena Castellanos en su obra "lineamientos de Derecho Penal" nos dice; "la Antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma Jurídico-penal, tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada".

En otra cita de Fernando Castellanos nos indica en su obra "lineamientos de Derecho Penal" la idea de Sebastian Soler, en su tratado de Derecho penal Argentino dice: que no basta observar si la conducta es típica (tipicidad), se requiere en cada caso si el hecho examinado además de cumplir

(77) CASTELLANOS TENA FERNANDO "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL" Ed. PORRUA, PP. 165 y 166. MEXICO, 1981, 6a. EDICION.

ese requisito de adecuación externa constituye una violación al Derecho.

Para entender la idea del Argentino Sebastian Soler podemos agregar: que existe ausencia de Antijuridicidad cuando se realiza una conducta típica pero ésta se lleva a cabo en presencia de una Causa de Justificación, es decir, - que siempre se debe tomar en cuenta el aspecto objetivo (antijuridicidad) y el aspecto subjetivo (culpabilidad), que es el psicológico, para tratar de descubrir si la conducta es típica y antijurídica.

"Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la Antijuridicidad de una conducta típica, representan un aspecto negativo del delito y son todas aquellas que se contemplan en el artículo 15 del Código Penal." (78)

LA IMPUTABILIDAD.- Entrar al campo subjetivo del delito hace necesario, en primer término, precisar sus límites, pues, según el criterio que se adopte así será en contenido de la culpabilidad.

Mientras algunos autores separan la Imputabilidad de la culpabilidad, estimando ambos como elementos autónomos del delito, hay quienes dan amplio contenido de la culpabilidad y comprenden en ella a la Imputabilidad.

(78) TERSTELLANOS TEMA FERNANDO "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL" Edic PORRUA, PP. 170 MEXICO
CARRANCA Y TRUJILLO RAUL "CODIGO PENAL AOTADO" Edic PORRUA, PP. 28 a 31 MEXICO, 1981
GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO "EL CODIGO PENAL COMENTADO" Edic PORRUA, PP. 57 a 59. MEXICO, 1985, 7a. EDICION

La Imputabilidad, para ser culpable un sujeto -- se necesita que antes sea Imputable: si en la culpabilidad se necesita el conocimiento y la Voluntad, se requiere la Capacidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo concada la ilicitud de su acto y quiere realizarlo debe tener la capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volutiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.

Por eso a la Imputabilidad, se le debe considerar como el soporte o cimiento de la Culpabilidad, y no como elemento del delito. Entendiendose la imputabilidad como la calidad del sujeto, es decir, su Capacidad ante el Derecho Penal.

La Imputabilidad, es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente según MAX ERNESTO MAYER. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consecuencias penales de la infracción, Según versión de FRANZ VON LIZET⁽⁷⁹⁾, así que en términos de éstos tratadistas podemos concluir que la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

(79) CASTELLANOS TENA FERNANDO "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL." Ed. PORRUA, PP. 215 y 218. MEXICO, 1961, 6a. EDICION.

Será imputable dice Carranca y Trujillo, todo aquel que posea, al tiempo de la acción. Las condiciones psíquicas-exigidas, abstracta e indirectamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idoneo jurídicamente para observar una conducta que responde a las exigencias de la vida en sociedad humana.

La Imputabilidad, es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

"Comunmente se afirma que la capacidad o imputabilidad esta determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental". (80)

"Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la Edad. El problema de los menores autores de actos típicos es un ejemplo tanto de causa de inimputabilidad como del elemento antijurídico". (81)

(80) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL "CODIGO PENAL ANOTADO"
Edt PORRUA. PP. 28 a 31. MEXICO, 1981, 9a. EDICION
CASTELLANOS TENA FERNANDO " LIAMIENTOS ELEMENTALES DE
Edt PORRUA PP. 218 DE DERECHO PENAL."
MEX. 1981, 6a. EDICION

(81) GONZALEZ DE LA VERA FRANCISCO "EL CODIGO PENAL COMENTADO"
Edt PORRUA, PP. 57 a 59. 7a. EDICION, MEXICO 1985

LA CULPABILIDAD.- Anteriormente se dijo que la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y - constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal.

Siguiendo un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa no solo cuando sea típica y antijurídica sino también culpable.

Según Cuello Calón en la cita que hace Fernando Castellanos en su libro "Lineamientos de Derecho Penal" nos dice - que cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes -- entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochable.

Para LUIS JIMENEZ DE AZUA, "la culpabilidad es el - conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad - personal de la conducta antijurídica". (82)

"Porte Petit, define a la Culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto solo para delitos dolosos, y en caso de que sea - un delito culposo ya que el resultado fué por falta de atención a las cautelas exigidas por el "estado sería el nexo causal intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".(83)

"Nos dice Villalobos, la Culpabilidad Genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico - y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo". (84)

(32) JIMENEZ DE AZUA LUIS "LA LEY Y EL DELITO"
CARACAS, 1969 PP. 444. EDIT. SUBDIRECCION A. BELLO
9a. EDICION.

(83) PORTE PETIT "IMPORTANCIA DE LA DOCTRINA JURIDICO PENAL"
Ed. PORRUA, PP. 49 6a. EDICION, MEXICO 1981

(84) Cita que hace Fernando Castellanos en su obra "Linea
mientos Elementales del Derecho Penal", de J. VILLALOBOS-
para reforzar su opinion acerca de la Culpabilidad, tomam
do de este el elemento de reprochabilidad, tomado en cuen-
ta que esto esta asentado en el libro DERECHO PENAL MEXI
CANO, Ed. Porrúa, PP. 272 de J. VILLALOBOS.

La culpabilidad se puede manifestar de tres formas:
Dolosamente.-Según el Agente dirija su voluntad códicente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito.

Culposamente.- (imprudencialmente), cuando se cause un resultado igual al doloso por mera negligencia o imprudencia.

Preterintencionalmente.- Cuando el resultado delictivo pase sobre-pasa a la intención del sujeto autor del hecho.

La PUNIBILIDAD.-"La Punibilidad, consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de la aplicación de esa sanción!" (85)

c) DEFINICION DE FLAGRANCIA

Con fundamento en lo investigado y plasmado en los capítulos anteriores acerca de la FLAGRANCIA me atrevo a definirle de la siguiente manera:

(85) GARRANCA Y TRUJILLO RAUL "CODIGO PENAL ANOTADO"
Ed. PORRUA S.A. PP. 28 a 31 9a. EDICION, MEXICO 1981
GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO "EL CODIGO PENAL COMENTADO"
Ed. PORRUA S.A. PP. 57 a 59 7a. EDICION 1967 EN MEXICO.
CASTELLANOS TERA FERNANDO "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE
Ed. PORRUA, PP. 215 a 225. DEL DERECHO PENAL"
6a. EDICION, MEXICO 1961.

FLAGRANCIA.— Es el momento en que se está cometiendo un delito (Momento del hecho); En consecuencia diríamos que estamos frente a un delito flagrante, cuando se está presente al momento de su comisión o es visto al actor del ilícito al momento de cometerlo por varias personas (testigos), y al darse a la fuga el autor de la conducta ilícita sin ser detenido, ésta se debe prolongar mientras el delincuente se encuentre ubi- cado (reserva), y según el delito que se trate; perdiéndose la flagrancia ya sea porque se le perdió la huella o rastro al --delincuente (archivo) o bien el delito y la acción han prescri- to. Cabe hacer la aclaración que mientras se investiga debe es- tar la flagrancia presente si el delincuente logró escapar, o- si posteriormente se le llegan a encontrar los objetos materia- les del delito ya que la flagrancia continúa mientras los tiene- niendo en su poder, operando en este caso solamente la pres- cripción, ya que el artículo 115 del Código de Procedimien- tos Penales da una regla especial cuando no se acredita la proce- dencia legítima de los objetos que se poseen. O en caso de el- delito de Robo el ladrón logró escapar pero es capturado con- posterioridad con algunos objetos producto del ilícito y con- fiesa que los demás ya los vendió y señala a los compradores-- a quienes al momento de someterse a investigación se les encuen- tran los objetos productos del robo, pero es importante tomar- en cuenta que para la detención de los Eubridores (compradores) es importante percatarse de que el delito no haya prescrito.

De ante mano todos sabemos que un delincuente siem- pre trata de no dejar huella o rastro así como indicios que --

que puedan hacer que sea localizado o rastreado, es decir, siempre busca el crimen perfecto, por lo que hace más difícil la investigación de los delitos que se cometen así como su comprobación o su presunta responsabilidad penal, por lo que pensamos que la Flagrancia debería de entenderse y aplicarse como lo hacían los romanos: como agravante a la persona que fuera vista y detenida al momento de estar cometiendo un delito, o en su defecto un agravante a la persona que se le encontraran los objetos relacionados con el ilícito.

Por otro lado pensar que la Flagrancia es una forma o requisito necesario para que proceda la detención de una persona es un error jurídico, es decir, no se debe confundir el delito con las consecuencias del mismo. Ejemplo:

ERNESTO, vecino y amigo de ROBERTO al asomarse al balcón de su casa se percató de que PACO amigo de ambos se introduce al domicilio de ROBERTO en su ausencia y para lograr su fin utiliza unas ganzuas ya que éste es cerrajero y después de diez minutos aproximadamente sale apoderándose de una T.V. y una Videocasetera; ERNESTO, para evitarse problemas no cumple con la facultad que le da el artículo 16 Constitucional para aprehender a PACO ya que lo encontró en delito flagrante y lo deja de hacer; posteriormente a la semana de ocurridos los hechos se entera por voz de ROBERTO que este ha iniciado una Investigación Previa en con-

tra de quien o quienes resulten responsables por el delito de ROBO; posteriormente ROBERTO y ERNESTO se presentan a una fiesta en casa de su amigo MIGUEL, reconociendo ROBERTO su televisión y su videocasetera dentro de la casa de MIGUEL; por lo que ROBERTO en presencia de ERNESTO interroga a MIGUEL quien dice que los aparatos los compró hace un mes al Cerrajero PACO quien necesitaba dinero para una casa, por lo que tratan de localizar a PACO y al no hacerlos es decir, al no lograrlo presentan a MIGUEL al Ministerio Público, posteriormente la Policía Judicial informa que -- Paco anda de vacaciones en Acapulco y que regresa en veinte días aproximadamente, ERNESTO al ver la gravedad del problema para su amigo MIGUEL rinde su declaración voluntariamente para que no se consigne por ROBO como testigo de los hechos imputando a PACO el delito, por lo que se consigna a Miguel por el Encubrimiento. A los veinte días posteriores es detenido Paco quien niega los hechos, y dice que a él no se le encontró ningún objeto relacionado con los hechos que se le imputan y, su abogado alega la no flagrancia y falta de elementos ya que la imputación contra negativa da como resultado duda, y al no encontrarsele objetos no se le aplica la regla general del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales, así de que al no haber elementos suficientes para detenerlo ya que no fué detenido en el momento del hecho ya que el robo se sucedió hace dos meses quedaría en libertad por la no flagrancia, atendiendo al criterio de la que la flagrancia es requisito de detención

por lo que como resultado al delincuente al ver la calle y saber que tiene un problema y lo van a investigar decide irse de la ciudad (se desubica) a radicar a otro Estado perdiéndole la autoridad investigadora la huella o rastro y al solicitar por medio de la consignación sin detenido la inoperante orden de aprehención, dejando a la parte ofendida sin el beneficio de la reparación del daño.

Pero si se aplica el criterio que se ha tratado de explicar en la presente investigación sería el siguiente:

Ernesto, se percató de que Paco entra a la casa de Roberto estando este ausente y mediante la forzadura con ganzuas de la puerta y se apodera de una T.V. y una videocasetera, por lo que lo detiene y lo presenta al Ministerio Público, su consignación de Paco sería por el monto del delito (robo), pero por haber sido detenido en flagrante delito debería de agravarsele la pena de menos una cuarta parte; pero pensemos en el caso de que Ernesto se evitara problemas y dejara que Paco se escapara, posteriormente se entera que Roberto a iniciado a los veinte días del robo una averiguación previa por el robo sufrido en su patrimonio -- posteriormente Roberto y Ernesto en una fiesta de su amigo Miguel reconocen sus aparatos robados y lo presentan a la autoridad de donde se desprende en la declaración de Miguel que los objetos se los compró a Paco hace un mes y los que reconoce Roberto como los de su propiedad, por lo que al ver Ernesto que Miguel será consignado por Robo agravado ya que fué a casa-habitación rinde su declaración voluntariamente

como testigo de los hechos imputando a Paco esa conducta, por lo que se solicita mediante la intervención de la Policía Judicial la Localización, investigación y presentación de Paco ubicando la Policía a la familia informando que Paco esta de vacaciones en acapulco con sus familiares ya que alla tienen casa (lo ubica y no lo ha perdido la huella o rastro), pero que son incompetentes para irlo a presentar hasta acapulco-- pero que veinte dias regresa, (en este lapso se puede dictar una reserva ya que no se le ha perdido la huella al delincuente y esta ubicado en México como en Acapulco), y en caso de que Paco ya no regrese y el delito haya prescrito se podrá determinar un Archivo. Por lo que al regreso de Paco a los veinte dias es detenido y puesto a disposición de la autoridad investigadora quien consignó a Miguel por encubrimiento-- por lo que una vez detenido Paco se toma la autoridad el tiempo que se estila para su investigación ya que solamente detenido se le puede acreditar más rapido y fácil el cuerpo del delito como su presunta responsabilidad, ya que si estuviera libre además de que si fuera responsable se trataría de dar a la fuga, encambio en la agencia investigadora se puede --- confrontar con Miguel y Ernesto quienes lo imputan, quienes lo reconocen el primero como el sujeto que le vende los cojotes y por el segundo como el mismo que se mete a la casa de Roberto ensu ausencia, y por Roberto como su amigo el Cerrajero y ratifica su dicho anterior donde reconoce los objetos de su propiedad mismos que lo fueron econtrade en su casa a Miguel, solicitando los antecedentes de Paco asi como ingresos al reclútorio, investigación exhaustiva y modus vivendi-

como de trabajo social para ver sus ingresos económicos, -- y se confrontarían las huellas dactilares del inculcado con las que se desprenden de la inspección ocular, por lo que -- una vez que se le ha acreditado a Paco la presunta responsabilidad penal y siempre estuvo ubicado por la Policía y en -- base al monto de lo robado el delito no ha prescrito si procede una consignación con detenido además de que la flagrancia siguió operando ya que se prolongó en el tiempo de la -- investigación ya que la averiguación se encontraba en Reserva mas no en Archivo.

Del ejemplo anterior nos damos cuenta de que la flagrancia como la maneja nuestra Carta Magna en su artículo -- 16, no es mas que una facultad que se le otorga a la ciudadanía para detener a un sujeto que se encuentra cometiendo un delito sin orden judicial, mas no como requisito para -- que durante la investigación de los ilícitos se pueda detener al inculcado.

Otra observación particular es que la flagrancia debería de aplicarse como agravante al sujeto que sea detenido Infraganti, ya que la mayoría de estos es cometido sin dejar rastro o huella y en ocasiones sin ser vistos; además de que en la mayoría de las veces los denunciantes cuando son llamados a reconocer los objetos encontrados en poder del delincuente por temor a represalias dejan de reconocerlos como de su propiedad dejados perder.

En conclusión podemos decir que si la justicia es un término ambiguo y por lo tanto inexacto, mas la flagrancia

mientras se siga aplicando al libre albedrío de la gente que la invoca, por lo que es necesario crear una regla general que la regule, ya que debido a su aplicación a criterio de quien la invoca (primero entiendo primero en derecho), ha causado un descontrol jurídico, y que la justicia se entienda como una injusticia por su mala aplicación, y en consecuencia del Derecho, ya que el daño causado no nada más es a la persona agraviada y víctima del delito sino indirectamente el daño causado repercute en toda la sociedad quien constantemente esta a merced de sujetos con gran capacidad delictiva.

d) PRESCRIPCIÓN

Nuestro Código Penal de aplicación vigente para el Distrito Federal nos dice en sus artículos 100 al 118 lo que se debe entender por prescripción, y para su entendimiento los transcribiremos a continuación:

Artículo 100.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

Cabe hacer mención y referencia a que la Prescripción es el perder o adquirir algún beneficio por el simple paso del tiempo.

Artículo 101.- La prescripción es personal y paralela bastará el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, los plazos para la prescripción se duplicaran respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no fuere posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción. La prescripción producirá su efecto, aunque o la alegue como excepción el acusado, los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella sea --- cualquiera el Estado del Proceso.

Artículo 102.- Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito - si fuere instantáneo.

II.- A partir del último día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa.

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta tratándose de delito continuado; y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Artículo 103.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustrajera de la justicia (acción de la autoridad), si las sanciones

son corporales, y si o lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Artículo 104.- La sanción penal prescribe en un año si el delito solo mereciere multa, si el delito mereciere - además, de esta sanción, la corporal, o fuere alternativa - se atenderá a todo caso de la prescripción de la pena corporal y lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria.

Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito pero en ningún caso bajará de tres años.

Artículo 106.- Si el delito solo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, - la prescripción se consumará en el término de dos años.

Artículo 107.- La acción penal que nazca de un delito sea o no continuo, que solo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres independientemente de esta circunstancia.

Pero si ~~el~~ ~~requisito~~ ~~inicial~~ de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales - se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persigan de oficio.

Artículo 108.- Cuando haya aculación de delitos las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el término señalado a cada una.

Artículo 109.- Cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en las averiguaciones del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean estos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

Artículo 111.- Las prevenciones contenidas en el artículo anterior no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces esta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculgado.

Artículo 112.- Si para deducir una acción penal exige la ley previa declaración de una autoridad, las Gestiones que a ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

Artículo 113.- La sanción pecuniaria prescribirá en un año, las demás sanciones se prescriben por el transcurso de un término igual al que debían durar y una cuarta mas pero nunca excederá de quince años.

Artículo 114.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se cesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte mas de ese tiempo, pero estos dos períodos no excederán de quince años.

Artículo 115.- La prescripción de las sanciones corporales solo se interrumpen aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias solo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

Artículo 116.- La privación de derechos civiles o políticos prescribirá en veinte años.

Artículo 117.- Los reos de homicidio intencional o de heridas o violencias graves, a quienes se les hubiere impuesto la prohibición de ir a determinado lugar y cuya sanción corporal haya prescrito, no podrán residir en el lugar donde viva el ofendido o sus descendientes, ascendientes o conyuges y hermanos, sino, transcurrido después, de consumada la Prescripción, un tiempo igual al que debiere durar la sanción.

"Artículo 118.- Para la prescripción de las acciones penales se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones según el delito de que se trate" (86)

(86) Leyes Y CODIGOS DE MEXICO 'CODIGO PENAL PARA EL D.F.'
Edit PORRUA S.A. Cuadragésimasegunda Edición.
pp. 39 a 41. MEXICO, 1985.

CAPITULO

IV

CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

a) DELITO DE ACCION.

Nuestro Código Penal en su artículo 7o. nos dice que DELITO, es el acto (acción) u Omisión (dejar de actuar) que sancionan las leyes penales, por lo que debemos entender que "delito de Acción es aquel que se origina al actuar con conocimiento de las consecuencias resultantes de esa acción, o en todo caso producir las mismas consecuencias al actuar con falta de cuidado; también cuando se actúa y se causa un resultado mayor al deseado y este resultado sea considerado como delito para cualquiera de los casos, es decir, que la conducta sea típica, en otras palabras, que se encuentre contemplada esa acción por nuestro Código Penal". (87)

-
- (87) GARRANCA Y TRUJILLO RAUL. "CODIGO PENAL ANOTADO"
Eds PORRUA S.A. PP. 29-31 9a. EDICION, MEXICO 1981
GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. "CODIGO PENAL COMENTADO"
Eds PORRUA S.A. PP. 57-59 7a. EDICION, MEXICO 1985

Para la mayor comprensión de los delitos de acción es necesario conocer los elementos de la acción.

Celestino Forte Petit, describe como elementos de la acción, una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad. Por lo tanto se refiere a querer realizar una acción y ésta dé un resultado, ya que la causalidad es ciega y la conducta en Derecho Penal debe entenderse solo como culpable.

Para Cuello Calón, los elementos de la acción son: un acto de voluntad y una actividad corporal.

LUIS JIMÉNEZ DE AZUA, estima que son tres los elementos de la acción: Voluntad, resultado y una relación de causalidad.

El tratadista Edmundo Mezguer, nos manifiesta en una cita de Fernando Castellanos Tena en su libro "Lineamientos elementales de Derecho Penal" lo siguiente: que la acción tiene los siguientes elementos: un querer del agente, un hacer del agente y una relación de causalidad entre el querer y el hacer.

"Existen varios criterios con respecto a si la relación de causalidad y el resultado deben o no ser considerados dentro de la acción. La razón de esa diversidad radica exclusivamente, a nuestro juicio, en el uso de una terminología variada; si el elemento objetivo se le denomina acción, evidentemente en ella se incluye tanto el resultado como el nexo causal, dada la amplitud otorgada a dicho término; lo mismo cabe decir respecto a otros, tales como acto, conducta y hecho; por eso Forte Petit habla de conducta o hecho; para él la primera no incluye un resultado material, mientras el segundo abarca tanto a la propia conducta como al resultado y al nexo de causalidad cuando el tipo, particular requiere una mutación del mundo exterior." (88)

(88) CASTELLANOS TENA, FERNANDO.
Edil PEREIRA S.A. EDICIÓN Ca.
México, 1981 p.p.

"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE
DERECHO PENAL"

El nexo causal, es la relación de causalidad o nexo causal que existe entre un elemento del hecho (Conducta) y una consecuencia de la misma conducta: Resultado.

Por lo que debemos de olvidarnos del elemento Psicológico y dedicarnos al material u objetivo, es decir, avocarnos a la relación causal (nexo causal) que existe entre la acción y el resultado que causó la comisión de esa actividad y así una vez que exista ese resultado típico reunir los elementos del delito ya estudiados en el capítulo anterior siendo: ACCION (resultado y nexo causal), TIPICIDAD, IMPUTABILIDAD, ANTIJURIDICIDAD y CULPABILIDAD, ya que si nos profundizamos más en el estudio del aspecto psicológico será mas difícil la comprensión del nexo causal ya que solamente el que realiza el movimiento corporal y así quiere obtener un resultado es el único que sabe con que intenciones lo realiza y el alcance o resultado que pretendía con la realización de esa conducta.

El siguiente cuadro nos explica gráficamente la idea de la relación de causalidad con la acción y el resultado:

ACCION	NEXO CAUSAL	RESULTADO
Movimiento corporal Voluntario.	DOLO? IMPRUDENCIA o PRETERINTENCION, para llegar al resultado, y que éste puede aceptar falla.	Acontecimiento- esperado o inesperado.

NEXO DE CAUSA A EFECTO.

Por lo que hace al punto a que el nexo causal acepta falla se refiere a que la persona puede querer realizar con su conducta una LESION pero por causas ajenas comete Homicidio, - así que el resultado causal es su acción cometida al disparar-

aplicanco una fuerza coorporal a la pistola (acción) y el homicidio como resultado, en éste caso el nexo causal es el hilo - que une la actividad tendiente al disparar y el homicidio como resultado haciendo a un lado la intención de nadamas lesionar- de esta manera podemos concluir que el Nexo Causal es aqual que une un resultado con la Acción que lo originó.

b) DELITO DE OMISION.

En éste tipo de delitos el dejar de hacer una conduc- ta por imprudencia o con la intención de adquirir un resultado- típico conocido como delito entramos al campo del delito de O- misión.

"Para Sebastián Soler, la mera abstención causal se - transforma en omisión causal punible cuando el acto que hubie- ra evitado el resultado era jurídicamente exigible. Para éste- tratadista ese deber de obrar subsiste en tres casos: Cuando-- emana de un precepto jurídico específico, si existe una obligg- ción especialmente contraída a ese fin y, cuando unacto preceden- te impone esa obligación." (89)

Ignacio Villalobos, estima que el no hacer es preci- samente la causa del resultado en el sentido valorativo del De- recho. Si de acuerdo con la organización social el hijo puede- esperar las atenciones y cuidados de sus padres, el abandono- de un menor (omisión o falta de esos cuidados), es la causa de

(39) SOLER SEBASTIAN "DERECHO PENAL ARGENTINO, TRATADO DE"
Ed: CARDENAS, P.P. 535
México, 1905

los peligros y daños consiguientes, pues, la voluntad del Agente manifestada por un acto negativo, no prestando las atenciones y auxilios debidos, altera el orden establecido y al suprimir las soluciones para su estado de indefensión hacen renacer todos los peligros inherentes a tal situación, y si se suprime en la mente esa relación de cuidados el resultado desaparecerá también.

Y, "Edmundo Mezguer, nos dice que, la omisión es causa del resultado si IN MENTE, ejecutamos el acto omitido, si subsiste el resultado, la abstención no será su causa; solo adquirirá tal carácter si en nuestra imaginación, supuesta la realización del acto, desapareciere el resultado". (90).

c) DELITO INSTANTANEO.

Nuestro Código Penal de aplicación Vigente para el Distrito Federal nos dice en su artículo 7o. fracción I, que el delito es Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado con todos sus elementos constitutivos.

Podemos ejemplificar con el Homicidio, al privar de la vida a alguien por medio del disparo de arma de fuego en una parte o zona estratégica, la muerte (homicidio) que da como resultado es instantáneo y se agotan en ese momento sus elementos del tipo, es decir, se Priva a una persona de la vida-

(90) CASTELLANOS TENA FERANDO "LINEAMIENTOS ELEMENALES DE
Edit PORRUA S.A. 6a. Edición DERECHO PENAL
México, 1981 PP. 154 a 161

mediante el disparo de arma de fuego el cual fué mortal y produjo su resultado instantáneamente agotándose en ese momento sus elementos típicos, pensemos que el homicida se dá a la fuga pero fué visto por varios testigos quienes, de inmediato pusieron de conocimiento a la autoridad (Ministerio Público) para que realizara sus investigaciones; acto seguido el Ministerio Público inicia una averiguación previa que contiene las declaraciones de Testigos de Identidad del occiso y testigos de los hechos de donde se desprende que el homicida es "X" -- y que tiene su domicilio "Y", por lo que la Policía Judicial lo ubica e investiga a la familia del homicida y se rinde un informe donde dice que el homicida salió del país a Guatemala (Es materialmente perseguido desde la Averiguación Previa), - en este ejemplo nos damos cuenta de que aunque el delito sea INSTANTANEO, el delincuente esta perfectamente ubicado (materialmente perseguido), y puede ser detenido a su regreso aunque sea a los diez años ya que el delito no ha prescrito, y siempre y cuando no esté a disposición de su juez; la flagrancia en éste tipo de delitos debe prolongarse hasta que prescriba el delito y la acción o en todo caso hasta que se le pierda la huella o rastro al delincuente; ya que sería injusto que después de dos años de haber regresado el homicida y esté confeso del delito, y se hayan reunido en la mesa de trámite todos los elementos y éste alegue la no flagrancia a su favor para que se consigne el expediente al detenido y al quedar en libertad se dé a la fuga de nueva cuenta, mientras que el juez libra la inoperante orden de aprehensión, pudiéndose actuar en térmi--

nos de los artículos 267 en relación al 266 y 268 para detenerlo desde el momento en que se presente a declarar en la agencia investigadora como en la mesa de trámite, claro siempre y cuando no lo haga bajo el amparo y protección del fuero Federal, y así dejarlo a disposición del Juez penal competente, evitando de esta manera el sujeto escape y deje a la familia del occiso el beneficio de la reparación del daño además de que ese delito de castiga con pena corporal.

Por lo que podemos concluir que en los delitos instantáneos y con fundamento en los preceptos invocados y analizados con anterioridad que la FLAGRANCIA se debe de prolongar hasta que se le pierda la huella o rastro al delincuente, es decir, -- cuando deje de ser materialmente perseguido y así si se ha sido puesto a disposición de su juez sin detenido hace valer la -- prescripción de la acción para hacerlo a su favor.

d) DELITO PERMANENTE O CONTINUO.

El artículo 7o. en su fracción II del Código Penal -- para el Distrito Federal, nos dice que:

Un delito PERMANENTE O CONTINUO se da cuando su consumación se prolonga en el tiempo.

Para el análisis de éste delito citaremos como ejemplo el delito de DESPOJO, cuando una persona se apodera de un inmueble ya sea por engaño o por violencia, y al tomar posesión del mismo por la persona que no tiene título legal para hacerlo no implica que al ostentarlo y disfrutarlo durante un tiempo ya se haya perdido la flagrancia, sino al contrario esta se prolonga-

en el tiempo que esta persona sin causa justificada la siga -- ostentando en posesión, por lo que si se prolonga en el tiempo el delito con más razón la flagrancia ya que a cada momento se sigue cometiendo el ilícito, por lo que se puede decir en mi punto de vista personal que la flagrancia en éste tipo de delitos solamente se pierde con la Prescripción de la acción y del delito y en este caso específico del despojo con la regla especial de un año a partir de su conocimiento.

e) DELITO CONTINUADO

El Código Penal de aplicación vigente para el Distrito Federal en su artículo 7o. fracción III, nos dice que undelito es continuado, cuando con unidad de proposito delictivo - y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Del precepto anterior se desprende que lo que se castiga es la pluralidad de conductas no una sola conducta es especial, por lo que mientras se sigan cometiendo esas conductas como en el delito de ROBO de empleado tipificado en el artículo 381 fracciones V y VI, quien roba a la empresa en varias ocasiones Pluralidad de conductas en unidad para el propósito-- delictivo y en estas variadas ocasiones se apdera de diferentes articulos, dándonos por enterados de que por cada conducta que cometa el empleado la flagrancia se renueva ya que mientras siga cometiendo esas conductas encaminadas a violar un precepto (el mismo) y siendo estas plurales solo se pierde la flagrancia con la prescripción ya que el delito se hace reciente a cada momento de la comisión por el empleado.

CAPITULO

V

APLICACION DE LA FLAGRANCIA EN LAS DIFERENTES ETAPAS DE LA INVESTIGACION DE UN DELITO.

a) EN LA AGENCIA INVESTIGADORA.

El artículo 21 Constitucional establece la atribución del Ministerio Público, de perseguir los delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el procesal y el preprocesal; el preprocesal abarca precisamente a la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte la atribución al Ministerio Público la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; por

otra, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela -- y tiene por finalidad optar en solida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

"Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la Averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas!" (91)

De lo expuesto, puede afirmarse que la función -- investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 constitucional, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

-
- (91) OSORIO Y NIETO. CESAREAU "LA AVERIGUACION PREVIA"
Edi PARRUA S.A. 2. Edición PP. 15-17 MEXICO 1983
DASTRO V. JUVENTINO. "EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO"
Edi PARRUA S.A. 5a. Edición PP. 6-11 MEXICO 1984
COLIN SANCHEZ GUILLERMO "DERECHO MEXICANO DE PROC. PENALES"
Edi PARRUA S.A. 7a. Edición PP. 86-112 MEXICO 1980
GARCIA RAMIREZ SERGIO. "DERECHO PROCESAL PENAL"
Edi PARRUA S.A. 3a. Edición PP. 230 MEXICO 1980

Las bases legales de la función investigadora del Ministerio Público son:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos: 14, 16 y 21.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal artículos: 2o, 3o, fracción I, 94 al 131, 262 al 286.

Código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero Federal artículos: 8o., 61, 62, 91, 92, 93, 100, 112, 118, 199 bis 263, 270, 271, 274, 276, 360, 377, 378, 385 y 390.

De lo anterior se desprende que la función investigadora del Ministerio Público se inicia con la acusación, denuncia o querrela de la parte ofendida para dar inicio a una Averiguación previa, es decir, a la persecución del delito y todas las diligencias encaminadas a la comprobación del mismo - y las que se asentaran en la averiguación previa.

AVERIGUACION PREVIA.- Como base del procedimiento se le puede definir: Averiguación previa es "la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal." (92)

CUERPO DEL DELITO.- Por cuerpo del delito debe entenderse "el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley Penal." (93)

(92) OSORIO Y MEDINA CESAR M. "LA AVERIGUACION PREVIA" Edit PURRUA S.A. PP. 17; 2a. EDICION MEXICO 1983

(93) LOPEZ BERNANDEZ AARON "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." Edit PAC. 2a. EDICION, MEXICO 1985.

"El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden Constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación --previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público" (94)

Además del apoyo de orden Constitucional, disposiciones de ley secundaria, atribuyen al Ministerio Público la titularidad de la ~~averiguación~~ ~~previa~~ los artículos 3o. fracción I del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal y operando supletoriamente la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

(94) LOPEZ HERNANDEZ CARÓN "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"
 Ed# PAC, PP.19, 2a. EDICION, MEXICO 1985.
 COEIN SANCHEZ IGUERRA "DERECHO MEXICANO DE PROC. PENLES."
 Ed# PORRUA. PP. 86 a 112, 7a. EDICION, MEXICO 1980
 GARCIA RAMIREZ SERGIO. "DERECHO PROCESAL PENAL"
 Ed# PORRUA S.A. PP. 3a. EDICION, MEXICO 1980.
 OSORIO YUNIBERTO DESARROLLO "LA AVERIGUACION PREVIA"
 Ed# PORRUA S.A. PP 16 a 18, 2a. EDICION, MEXICO 1983
 J. CASIRO JUVENTINO. "EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO"
 Ed# PORRUA S.A. PP 6-11 5a. EDICION, MEXICO 1984
 Leyes y Codigos de México "COD. DE PROC. PENALES PARA D.F."
 Ed# PORRUA. cuadragésima edición. MEXICO 1985

AGENCIA INVESTIGADORA, CONCEPTO DE.-"La agencia investigadora del Ministerio Público es la dependencia de la Procuraduría General de Justicia que tiene como funciones recibir denuncias, acusaciones o querrelas; iniciar las averiguaciones previas correspondientes; practicar las diligencias que procedan y resolver las situaciones jurídicas planteadas, determinando en su oportunidad lo conducente ajustándose estrictamente a derecho." (95)

La integración de la averiguación previa se inicia en la agencia investigadora atendiendo estrictamente su función de investigar delitos, se integra básicamente con un Agente del Ministerio Público, un oficial Secretario y un Oficial Mecanógrafo, pudiendo variar el número de ellos, conforme a las cargas de trabajo existentes y en todo caso deberá estar a cargo de la Agencia investigadora un Agente del Ministerio Público o un Secretario, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Dentro de la agencia investigadora, en cierta manera integrada a ella pero no realizando labores de investigación de los delitos, se encuentran elementos de la Dirección General de Servicios Sociales que realizan tareas de Orientación legal, social y familiar a los agentes que acude a las agencias.

-
- (95) OSORIO Y NIETO G. AUGUSTO. "LA AVERIGUACION PREVIA"
Edt FORN S.A. 2a. EDICION, MEXICO 1983
LOPEZ HERNANDEZ AARON. "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"
Edt PAC. 2a. EDICION, MEXICO 1985

De conformidad con lo establecido, en el artículo 234 bis del Código de Procedimientos Penales para el D.F. -- se debe de contar con un defensor de oficio en la etapa de Averiguación Previa para todas aquellas personas que no -- puedan pagar abogado particular.

En el Distrito Federal las Agencias investigadoras del Ministerio Público funcionan con el personal indicado -- en turnos de 24 horas de labores por 48 horas de descanso -- iniciando labores la guardia correspondiente a las 08:00 -- horas de un día y concluyendo a las 08:00 horas del día -- siguiente, momento en que se inicia la alterior guardia.

Al iniciarse la guardia el Agente del Ministerio Público saliente debe idicar al entrante los asuntos que -- quedan pendientes, y que se considere necesario comentar, -- independientemente de que el Agente del Ministerio Público que entrega la guardia tiene la obligación de anotar en el libro de entrega de guardia las novedades y asuntos pendi- entes, actas continuadas y todo aquello que deba hacerse -- del conocimiento del titular del turno siguiente, igualmente tiene la obligación, el Agente del Ministerio Público que -- recibe la guardia, de leer con cuidado y detenimiento el -- mencionado libro y verificar lo que en el se asciente, así como chequear tantos y cuántos libros se manejan en la agen- cia para llevar el control de objetos y detenidos siendo -- los siguientes libros:

I.- LIBRO DE GOBIERNO

II.- LIBRO DE ENTREGA DE GUARDIA

III.- LIBRO DE PENDIENTES.

IV.- LIBRO DE CONTROL DE VEHICULOS

V.- LIBRO DE POLICIA JUDICIAL

VI.- LIBRO DE CONTROL DE PERSONAL

VII.- LIBRO DE COSIGNACIONES.

VIII.- LIBRO DE IMPROCEDENTES.

IX.- LIBRO DE SERVICIO MEDICO.

b) EN LA MESA DE TRAMITE

MESA DE TRAMITE CONCEPTO DE.- La mesa de trámite"es la dependencia de la Procuraduría General de Justicia del D.F. que tiene por funciones recibir denuncias, acusaciones o que^{re}llas, iniciar las averiguaciones previas correspondientes- recibir averiguaciones previas procedentes de las agencias-- investigadoras y practicar en unas y otras todas a-quellas - diligencias tendientes a agotar la indagatoria, a fin de resolver la situación jurídica planteada en las mismas actas,- ajustando sus resoluciones a estricto Derecho.

Jurídicamente se considera que no existe diferen-- cia de funciones entre la Agencia Investigadora y la Mesa de trámite, ya que ambas pueden practicar las mismas diligen -- cias y realizar las mismas funciones, recibir denuncias, acy^u saciones ó querellas orales, o por escrito, tomar toda clase de declaraciones, practicar inspecciones, solicitar el auxi- lio de la Policía Judicial o de los servicios Periciales, --

recabar cualquier prueba permitida por la ley, ejercitar la acción penal, etc; las distinciones que pueden haber son nacidas de la costumbre y de las disposiciones internas que dicte el Procurador." (96)

Se encuentra en la práctica que generalmente las Mesas de Trámite atienden Averiguaciones Previas sin detenido, pero nada impide que puedan tramitar asuntos con detenido, también la mayoría de las veces las denuncias, acusaciones o querellas son formuladas en la agencia Investigadora y las escritas se presentan en Oficilia de Partes y son iniciadas las Averiguaciones Previas correspondientes en las Mesas de Trámite, lo cual no es obstáculo para que en cualquier momento pueda presentarse la noticia del delito por escrito ante una Agencia Investigadora, o bien, oralmente ante una mesa de trámite.

Se estima que la distinción mas clara que pudiese encontrarse es por orden práctico y estriba en que la Agencia Investigadora al recibir denuncias, acusaciones y querellas con detenido, integra y resuelve la Averiguación en la propia Agencia, en tanto que, en las Averiguaciones que se inician sin detenido, se concretan a recibir la noticia del delito, practicar las diligencias mas inmediatas urgentes o necesarias, enviando el expediente a la mesa de Trámite donde se instruirá.

(96) OSORIO Y NIEVO, CESAR ALFONSO "LA AVERIGUACION PREVIA"
Edil. PORRUA S.A. pp. 59 a 60
2a. EDICION, MEXICO 1983

En la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, existen Mesas de Trámite del Sector Central, ubicadas en el Edificio Principal de esa Institución y Mesas de Trámite Desconcentradas, que se localizan en los Departamentos de Averiguaciones Previas distribuidos en el Distrito Federal.

Las Mesas de Trámite tanto del Sector Central como del Sector Desconcentrado se integran de igual forma que las Agencias Investigadoras, y se llevan los mismos libros que en las agencias.

c) RESERVA

Siendo Procurador General de Justicia del Distrito Federal el LIC. ALANIS FUENTES, el día 12 de Mayo de 1977 se sirvió dictar la circular número C/6/77, por lo que hace al procedimiento en materia de resoluciones de RESERVA Y ARCHIVO y que a la letra dice:

C.C. SUBPROCURADOR PRIMERO
SUBPROCURADOR SEGUNDO
OFICIAL MAYOR
VISITADURIA GENERAL
DIRECTORES GENERALES
SUBDIRECTORES.
P R E S E N T E S .

A fin de agilizar debidamente los proce-

dimientos a que se contraen los artículos 21, 22 fracción II inciso c), y 24 de la Ley Organica de la Procuraduria- General de Justicia del Distrito Federal, en cuanto a las determinaciones que se dictan en materia de ARCHIVO y RESERVA, con fundamento en los artículos 1o. fracción IV, - 19 fracción II, 25 fracción II y 50 de la mencionada Ley- he tenido a bién expedir la siguiente:

C I R C U L A R

C/6/77

PRIMERO.- Cuando se encuentren desahogadas todas y cada -- una de las pruebas correspondientes a la Averiguación Previa, y aparezca con plenitud que no esta comprobado el Cuerpo del delito de que se trata, se consultará el no ejercicio de la acción penal y se dictará determinación de ARCHIVO, observando lo dispuesto por los artículos 22 fracción II inciso c) y 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Cuando se han desahogado todas y cada una de las pruebas correspondientes a la Averiguación Previa y se encuentre comprobado el cuerpo del delito, pero no la presunta responsabilidad del acusado, y de la Averiguación se desprende que no intervino un Tercero en la realización de los hechos que se valora se consultará el no ejercicio de la --

acción penal y se dictará el ARCHIVO siguiendo el trámite que señala el punto anterior.

TERCERO.- Cuando se encuentre debidamente acreditado que se ha extinguido la acción penal, se consultará el no ejercicio de la acción penal y se dictará determinación de ARCHIVO siguiendo el trámite a que se refiere el punto primero.

CUARTO.- Cuando se han agotado todas y cada una de las -- pruebas correspondientes a la Averiguación Previa y se encuentre comprobado el Cuerpo del delito y no la presunta - Responsabilidad del acusado y existen elementos para presumir que intervino un tercero se consultará el no ejercicio de la acción penal por lo que toca a dicho acusado y se -- dictará determinación de RESERVA, por lo que hace al Tercero siguiendo el trámite que señala el punto primero de este acuerdo.

QUINTO.-"Cuando no pueda continuarse el trámite de la Averiguación Previa por imposibilidad de cualquier naturaleza para desahogar alguna prueba se consultará la RESERVA, debiendo someter esta a la aprobación de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador". (97)

De la circular dictada por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el año de 1977, -- y que se acaba de transcribir se aprecia que que en los puntos CUARTO y QUINTO de la citada circular se refieren al - inciso en análisis en relación a la determinación de RESERVA, a lo que podemos concluir que siempre que se encuentre

(97) LEY ORGANICA DE ALDEANOS Y CIRCULARES "C/6/77"
Procedimiento en materia de Archivo y
Reserva P.G.J.D.F.

comprobado el Cuerpo del delito pero no la Presunta Responsabilidad del acusado pero haya indicios (sospechas, huella o rastro del delincuente) para proceder en contra del acusado se consultará la determinación de RESERVA, ya que en muchas ocasiones la Presunta Responsabilidad Penal no se puede comprobar debido a alguna imposibilidad para el desahogo de una prueba, en cualquiera de los dos casos se dictará la determinación de RESERVA para ver si con el tiempo es posible que se desahogue esa prueba o se reúnan más elementos por otro lado.

d) ARCHIVO

Tomando como referencia la circular C/6/77 --- expedida por el LIC. ALANIS FUENTES, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por lo que hace al procedimiento de ARCHIVO y RESERVA; por lo que corresponde a este inciso el análisis de los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la circular utilizada y ya transcrita en el punto anterior por lo que hace a las formas de consultar las determinaciones de ARCHIVO.

De la lectura y estudio detenido de los transitorios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la circular C/6/77- se entiende que si no hay elementos tanto constitucionales como de tipo penal, no hay delito por lo que se consultará la determinación de ARCHIVO, pero también existe

la posibilidad de que durante la investigación se desaparecieran los elementos del tipo y deje de existir el delito como en los casos de la querrela operando en la mesa de trámite o en la Agencia Investigadora por lo que en estos casos también se consultará la determinación de ARCHIVO.

En los casos en que opera la querrela puede estar acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado y estar lista la averiguación para su consignación, pero si por convenir a los intereses de las partes deciden en términos del artículo 93 del Código Penal -- otorgarse sus mas amplios perdones y el acusado lo acepta-- el delito queda desintegrado; y se aplica el principio de -- a falta de tipo no hay castigo, es decir, si no hay delito no hay pena.

A manera de Conclusiones; para un mejor entendimiento de la aplicación de la FLAGRANCIA durante las diferentes etapas de la investigación de un delito y como consecuencia una buena aplicación dentro del Derecho y así una mejor impartición de Justicia; olvidandose de la aplicación de la FLAGRANCIA según criterio de quien la invoque, procurando el establecimiento de una Regla General que regule a la FLAGRANCIA y su aplicación según el delito de que se trate; para lo cual expongo las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

1.- Con fundamento en los artículos 16 Constitucional y 266, 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales, así como en las Tesis Jurisprudenciales invocadas defino a la flagrancia como: " COMO SORPRENDER A ALGUIEN AL MOMENTO DE COMETER UN DELITO *Y/O*, LOS MOMENTOS POSTERIORES A LA COMISION DE ESE ACTO ILICITO, (Siempre y cuando sean inmediatos).

2.- Cuando se sorprende a alguien cometiendo un delito se le puede detener para ponerlo a disposición de la autoridad inmediata en compañía de sus complises si existieren.

3.- Se entiende por momentos posteriores a la conducta ilícita: En el caso de que el delincuente lograra escapar; las declaraciones recibidas por los testigos que hayan presenciado la comisión del delito o en su defecto al autor del mismo al momento de cometerlo, quienes lo ubicaran por domicilio, y media filiación, para que con esas pistas la policía Judicial persiga materialmente al delincuente quien lo investigará y la ubicará con el fin de -- que al reunirse los elementos requeridos por el artículo-16 Constitucional en relación al 14 y 21 del mismo ordenamiento y exista temor a que el Presunto evada la justicia proceda su detención sin esperar la inoperante orden de aprehensión. (Practicando la consignación con detenido).

4.- La Plagrancia deja de existir cuando se le ha perdido la huella al delincuente (rastros o pista), y ha dejado de ser perseguido por la Policía; o cuando el delito -- que se persigue ha prescrito, y se ha dictado la resolución de ARCHIVO hasta por desvanecimiento de datos, ya -- que si se encuentra el expediente en RESERVA, se esta esperando de ofrecimiento o desahogo de una prueba, por lo -- que la Plagrancia opera en RESERVA, siempre que el delincuente se encuentre ubicado.

5.-Al delincuente que sea detenido al momento de estar cometiendo un delito, por el hecho de ser detenido en Flagrante delito se le deberá agravar la pena a la que se ha hecho acreedor (como lo hacían Los Romanos), independiente de los agravantes previstos en los artículos 315 al-

31) del Código Penal, ya que actualmente los delincuentes tratan de no dejar huella o rastro al cometer un delito-- (crimen perfecto), y esto hace que sea casi imposible detener a alguien en FLAGRANTE DELITO.

6.- En el caso de que el delincuente logre escapar pero se tenga ubicado ya sea por testigos o por la Policía, la Flagrancia deberá prolongarse procurando no perderle la huella o rastro al delincuente para que una vez acreditado el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad sea detenido y consignado sin esperar orden de aprehensión, y así la parte ofendida asegure su beneficio de la reparación del Daño.

7.- La parte ofendida debe denunciar, querrellarse o -- rendir su declaración testimonial de un acto ilícito inmediatamente después de haberlos presenciado, o sufrido -- para evitar así distorsión en los hechos por asesorías, -- y al hacerlo de esta manera la declaración es espontánea e inmediata cumpliendo también de esta manera la parte ofendida con el Significado etimológico de FLAGRANCIA.

8.- Cuando se trate de un delito:

a) INSTANTANEO.- cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos -- constitutivos no con el simple hecho de que el delincuente haya logrado escapar se pierde la FLAGRANCIA, y deja de existir la posibilidad de detener al presunto, la Flagrancia en este tipo de delitos se prolonga mientras la--

Policia lo persiga, lo ubique y no le haya perdido el rastro o huella y en su defecto haya sido visto por varios testigos quienes han aportado su propia filiación (reserva), por encontrarse el presunto fuera de la Ciudad y -- esto haga imposible su presentación o esto provoque el -- retraso del desahogo de una prueba, así que la Flagrancia en este caso se pierde con la Prescripción del delito o -- al perderle la huella al delincuente y se determine el -- ARCHIVO.

b) PERMANENTE O CONTINUO.- Cuando la consumación se prolongue en el tiempo, la Flagrancia con más razón se prolonga aparejada a la conducta ilícita, ya que mientras la conducta ilícita se siga cometiendo el delito existe y por tanto la Flagrancia, terminando la Flagrancia en este tipo de delitos solo con la prescripción, cabe hacer mención que este tipo de delitos son de momento a momento y mientras el presunto se ubique dentro de uno de esos momentos ha cometido la conducta típica aunque esto haya sido tiempo antes, siempre y cuando no haya operado la prescripción de esa conducta.

c) CONTINUADO.- Cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal, en este tipo de delitos la flagrancia sigue existiendo momento a momento es decir, como consecuencia de la realización de conductas posteriores ilícitas (pluralidad de Conductas), ya que en este tipo de delitos se castigan la Pluralidad de conductas que violan un mismo precepto (tipo), -- por lo que mientras existan estas conductas seguirá existiendo la Flagrancia.

9.- La causa por la cual la flagrancia es una problemática en la Investigación de un delito es por su significado ambiguo; la Constitución Política Mexicana la contempla como la facultad que tiene cualquier persona para detener a otra al momento de que lo sorprende cometiendo un delito, y que se necesitan varios requisitos de procedibilidad para sujetar a alguien a la investigación del ilícito, además de que se debe solicitar a un Juez la detención de el sujeto responsable del delito.

En cambio el Código de Procedimientos penales en sus artículos 266, 267 y 268 nos indica que la Flagrancia va hasta allá del momento en que se encuentra a un sujeto cometiendo un delito y que este sujeto puede ser detenido posterior al mismo; agregando que basta con que el delincuente haya logrado escapar para que la Flagrancia se prolongue mientras el autor del delito sea materialmente perseguido por la policía, y haya sido visto por varios testigos, quienes lo ubicaran para que una vez que se reúnan los elementos constitucionales pueda ser detenido en la etapa de averiguación previa sin esperar orden de aprehensión librada por juez competente por existir temor fundado a que el autor del ilícito evada la justicia.

10.- En la conclusión anterior nos percatamos de que la contradicción que existe entre la Constitución y el Código de procedimientos penales es marcada; ya que la primera es estricta y la segunda amplia, por lo que reforzaremos el estudio realizado con las tesis juris-

prudenciales que en síntesis explican: Tomando como base la definición Constitucional de flagrancia la cual tratan de encuadrar dentro de la definición del Código de procedimientos penales, procurando ser neutral, pero al aportar los siguientes elementos: Que el delincuente haya podido escapar, que en este caso sea materialmente perseguido por la Policía y que haya sido visto por varios testigos, dandonos como resultado que la FLAGRANCIA va mas alla de la definición Constitucional inclinandose a la consecuencia practica, por lo que se inclina la balanza mas a la práctica.

10.- Ni la Jurisprudencia penal nos da una ayuda a la definición de la Flagrancia, por lo que esto provoca un estancamiento de esa definición y la aplicación errónea de la misma en la persecución de un delito, aplicandose a criterio de quien la invoca aprovechandose de la contradicción jurídica para provocar un desconcierto legal, y en caso de duda la invocan erroneamente.

11.- Una vez realizado el presente estudio se desprende que es necesario la creación de una regla general que regule a la Flagrancia en su aplicación según el tipo de delito de que se trate.

"BIBLIOGRAFIA"

- 1.- BURGOA O. IGNACIO " EL JUICIO DE AMPARO "
EDIT. PORRUA S.A., 20a. EDICION
MEXICO, 1983.
- 2.- BURGOA O. IGNACIO " LAS GARANTIAS INDIVIDUALES "
EDIT. PORRUA S.A., 17a. EDICION
MEXICO, 1983
- 3.- CAMARCA Y TRUJILLO RAUL " CODIGO PENAL ABOLIDO "
EDIT. PORRUA S.A., 9a. EDICION
MEXICO, 1981
- 4.- CASTELLANOS TENA FERNANDO " LIBERACIONES ESPECIALES DE
DERECHO PENAL "
EDIT. PORRUA S.A., 6a. ED.
MEXICO, 1981
- 5.- CASTRO V. JUVENILIO " EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO "
EDIT. PORRUA S.A., 5a. EDICION
MEXICO, 1984
- 6.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO " DERECHO MEXICANO DE PROSECUCIONES
PENALES "
EDIT. PORRUA S.A., 7a. ED.
MEXICO, 1980
- 7.- F. MARGADANT GUILLERMO " DERECHO ROMANO "
EDIT. ESFINGE S.A., 10a. EDICION
MEXICO, 1981
- 8.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO " INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO "
EDIT. PORRUA S.A. 32a. EDICION
MEXICO, 1983
- 9.- GARCIA RAMIREZ SERGIO " DERECHO PROCESAL PENAL "
EDIT. PORRUA S.A., 3a. EDICION
MEXICO, 1980
- 10.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO " EL CODIGO PENAL COMENTADO "
EDIT. PORRUA S.A., 7a. EDICION
MEXICO, 1985
- 11.- JIMENEZ DE AZUA LUIS " LA LEY Y EL DELITO "
EDIT. SUDAMERICANA A. BELLO
CARABAS, 1969

- 12.- LOPEZ HERNANDEZ AARON " MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES "
 EDIT. PORRUA 2a. EDICION
 MEXICO, 1985
- 13.- OSORIO Y NIETO G. AUGUSTO " LA AVERIGUACION PREVIA "
 EDIT. PORRUA S.A., 2a. EDICION
 MEXICO, 1983

L E G I S L A C I O N .

- 1.- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. " CODIGO PENAL PARA EL D.F. "
 EDIT. PORRUA S.A., 42a. EDICION
 MEXICO, 1985
- 2.- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO " CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
 EDIT. PORRUA S.A. 53a. ED. PARA EL DISTRITO FEDERAL "
 MEXICO, 1986
- 3.- CARTAS ROSA RODOLFO " CONSTITUCION POLITICA COMPLETA "
 EDIT. TRILLAS, 2a. EDICION CON GLOSARIO.
 MEXICO, 1984
- 4.- ORABASA EMILIO Y CABALLERO GLORIA " MEXICO EN SU CONSTITUCION
 EDIT. CONGRESO DE LA UNION, LA LEGISLATIVA.
 CONSTITUCION POLITICA COMPLETA. MEXICO 1980.
- 5.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION " CONSTITUCION POLITICA COMPLETA "
 EDIT. SECRETARIA DE GOBIERNO
 MEXICO, 1986

J U R I S P R U D E N C I A .

- 1.- la. SALA DE S.C.J.N. JURISPRUDENCIA PENAL
 SEMANARIOS JUDICIALES DE LA FEDERACION DE JURISPRUDENCIA
 1917-1955, 1917-1965, 1917-1975, y 1917-1985.